

LA LENGUA DEL DERECHO Y EL DERECHO DE LA LENGUA

Consideración preliminar	21
I. La lengua del derecho	27
1. La palabra “derecho”	29
2. Las palabras del derecho	32
3. Los léxicos jurídicos	46
4. Los cambios revolucionarios y las palabras	56
5. La indeterminación de las palabras.	66
6. Interpretación	71
7. Técnica legislativa.	77
II. El derecho de la lengua	86
1. El problema	86
2. Lengua y Constitución	93
3. La muerte de las lenguas	101
4. Defensa jurídica de las lenguas. . .	104
Colofón	119

LA LENGUA DEL DERECHO Y EL DERECHO DE LA LENGUA¹

Consideración preliminar

Seguramente el nexo más profundo entre el derecho y las artes se produce a través de la literatura. Esos

¹ Para Saussure la lengua es un conjunto de signos, y el lenguaje es un fenómeno más amplio, que incluye la lengua y el habla. *Cfr.* Saussure, Ferdinand, *Escritos sobre lingüística general*, Barcelona, Gedisa, 2004, pp. 119 y ss., y Lázaro Carreter, Fernando, *Diccionario de términos filológicos*, Madrid, Gredos, 1953, pp. 210 y 211. El *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, define “lengua” como: “2. Sistema de comunicación verbal y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana”, y “lenguaje” como: “2. Lengua (sistema de comunicación verbal)”. Éste es, evidentemente, un tema del dominio de filólogos en el que no existe, todavía, una regla tratándose del lenguaje jurídico. La expresión dominante, en esta área, es la que alude al lenguaje (por ejemplo, análisis jurídico del lenguaje). Aunque pareciera que lo apropiado sería hablar del lenguaje del derecho y del derecho de la lengua (en referencia a lenguas en particular), he considerado que, a la luz de las acepciones admitidas, no incurro en un exceso al adoptar, como tema para esta disertación, “La lengua del derecho y el derecho de la lengua”. Por razones que el lector podrá advertir, en diversas ocasiones utilizaré indistintamente las voces “lengua” y “lenguaje”.

vínculos también han existido a lo largo de los siglos con la música,² las artes plásticas³ y recientemente con la cinematografía;⁴ pero ninguno como el que se registra a través del lenguaje de la palabra; compartido por la literatura y el derecho.

2 Sobre todo en el repertorio operístico y en la letra de los himnos nacionales que, con frecuencia, hacen alusión a los valores de la justicia.

3 A manera de ejemplos pueden recordarse temas famosos que dieron lugar a obras excepcionales, como el de *Salomón*, tratado por Rubens y por Doré; el *Juicio de Juana de Arco*, de Ingres; *Susana y los viejos*, del que dejaron maravillosos lienzos Tintoretto, Tiziano y Rembrandt; *La corte de Justiniano*, en la Basílica de San Vitale, en Ravena; la representación de la *Justicia*, por Rafael o por Orozco; o los autos de fe interpretados por Berruguete o Goya. También son memorables las escenas pintorescas del *Despacho de abogados*, de Van Ostade y, por supuesto, las representaciones supremas de los abogados debidas a la ironía, a veces inclemente, de Hogarth, Doré y Daumier. No son menores por su interés estético las ediciones ilustradas de la obra de Henry Bracton, *On the Laws and Customs of England* (1268); o el *Espejo de Sajonia* (1300), las maravillosas *Conjugal Law*, (c. 1400), *La coutume de Normandie* (1450), o las representaciones del hermoso Códice Huejotzingo.

4 Aquí la nómina también es muy amplia, pero puede subrarse la importancia de filmes como *Anatomía de un asesinato*, de O. Preminger; *Heredarás el viento* y *El juicio de Nuremberg*, de S. Kramer; *Doce hombres sin piedad*, de S. Lumet; *El proceso Paradine*, de A. Hitchcock; *Testigo de cargo*, de B. Wilder; *Compulsión*, de R. Fleisher; *El proceso de Oscar Wilde*, de K. Hughes; *Matar a un ruiseñor*, de R. Mulligan; *El proceso*, de O. Welles; *Senderos de gloria*, de S. Kubrick, y *Z*, de C. Gavras.

En el año conmemorativo de otro centenario de su obra imperecedera, ofrezco a Miguel de Cervantes un testimonio más de rendida admiración. Las leyes y el gobierno de los hombres no le fueron ajenos; de ahí uno de los sabios consejos que Don Quijote transmitió a Sancho, y de paso a legisladores, gobernantes y abogados:

No hagas muchas pragmáticas (leyes), y si las hicieres, procura que sean buenas y, sobre todo, que se guarden y cumplan; que las pragmáticas que no se guardan, lo mismo es que si no lo fuesen; antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan vienen a ser como la viga, rey de las ranas: que al principio las espantó y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella.

En el amplio campo de la creación literaria son muy frecuentes las preocupaciones asociadas a la justicia, a la equidad, a la libertad, al ejercicio del poder; en ocasiones incluso a las funciones judiciales y legislativas. Todas ellas, de manera implícita o explícita, están relacionadas con el derecho. Aunque es un territorio crecientemente explorado, los vínculos entre literatura y derecho constituyen una fuente inagotable para la reflexión que de manera progresiva convoca a un mayor número de estudiosos.

Las obras literarias han reflejado el entorno y han preludiado el cambio político y por ende jurídico. Hoy, muy claramente, los asuntos literarios de relevancia jurídica prefieren los temas del que podríamos denominar “microderecho” (delincuencia; corrupción; enriquecimiento; medios de comunicación), y han abandonado el “macroderecho” (sistemas políticos, libertades públicas), muy frecuentados cuando la preocupación dominante estaba centrada en la figura de tiranos y dictadores; cuando el Estado represor flagelaba a la sociedad.

Las motivaciones de escritores y juristas no son excluyentes. Los creadores tienen una percepción privilegiada de la realidad. Con frecuencia hacen ver en ella lo que para muchos pasa inadvertido, o denuncian lo que otros también advierten pero callan e incluso ocultan. Son, las suyas, expresiones de fenómenos que cuando no ayudan a rectificar sí, al menos, contribuyen a identificar. Para los juristas el conocimiento literario no es un divertimento, ni una impostura de erudición; es una forma de precisar el contenido y la intención de las palabras. La palabra es el instrumento de trabajo de los escritores y de los juristas.

En la construcción del lenguaje jurídico de nuestro tiempo y de los tiempos previos, la literatura desempeña un papel axial. Lo tuvo Shin-equi-unninni con el canto épico de *Gilgamesh*, lo tuvo Homero si-

glos después y lo siguen teniendo, hasta nuestros días, los infatigables constructores de la ciudad letrada, como la llama Jean Franco, de la ciudad democrática, como la designa Manuel Vázquez Montalbán, o de la ciudad justa, que también podríamos decir.

Los problemas de la justicia, vistos desde la perspectiva del escritor, adquieren tonos a menudo estremecedores. La descripción de las prisiones, de Tolstoi, en *Resurrección*, o de Wilde, en la *Balada de Reading*; la sordidez de los tribunales y de los alguaciles que nos legó Víctor Hugo, en *Los miserables*; los abogados voraces y tenebrosos de Dickens en *Bleak House*; las claves caricaturizadas de la injusticia que se identifican en *Robinson Crusoe*, de Defoe, o en *Los viajes de Gulliver*, de Swift; la exclusión, que Ibsen denuncia en *Casa de muñecas*; la atormentada desintegración de la realidad en *El proceso*, de Kafka; la injusticia como desolación, en *Las uvas de la ira*, de Steinbeck, son algunos ejemplos de la profunda mirada que el escritor lanza sobre las instituciones jurídicas. También, a veces, lo jocundo ilustra, como la escena (*Hombre y superhombre*) que Bernard Shaw sitúa en la sierra granadina, en que dos personajes intercambian saludos. Dice uno de ellos: “soy un bandolero, y vivo de robar a los ricos”; su interlocutor responde: “soy un caballero, y vivo de robar a los pobres”.

En la patria común de la lengua compartida, no es posible omitir a Pérez Galdós (*Episodios nacionales*) y a Valle-Inclán (*Tirano Banderas*) para sólo mencionar a dos figuras españolas emblemáticas que, desde ángulos distintos y con prosa deslumbrante, abordaron los temas y los problemas de la justicia. Y qué decir de la caudalosa creación literaria mexicana, en el periodo revolucionario y en nuestro tiempo, al igual que la latinoamericana.

La lista no es interminable, pero sí abundosa. Lo que en cada época ha variado es el asunto dominante, aunque se da una recurrencia casi circular. La literatura tiene un doble papel en cuanto a la justicia concierne: el mismo que corresponde a la relación entre el estímulo y la consecuencia. La opresión, el abuso, la exacción, son las situaciones denunciadas; a su vez, la inconformidad, la protesta, la insurrección, son las acciones anunciadas.

Ésta es, a no dudarlo, una cantera de múltiples y ricas vetas. La obra literaria de la justicia, la libertad, los tribunales, los abogados, los escribanos, los opresores y los libertadores, es un motivo para largas disertaciones, al que aquí aludo sólo para subrayar un punto más de contacto entre la palabra y el derecho. Es una cuestión a la que, desde las escuelas de literatura y de derecho, se debe prestar atención. El análisis literario del derecho, y el análisis jurídico de la literatura, son materias que convocan al estudio.

Incluso en el orden biográfico es posible identificar cómo han intimado estas dos formas de utilización de la palabra. A lo largo de los siglos son muchos los abogados escritores, o los escritores abogados, si así se prefiere. En la misma Academia Mexicana, como en las de otros países, hay y ha habido quienes personifican, brillantemente, esa fecunda dualidad.

I. LA LENGUA DEL DERECHO

Es frecuente atribuir a los abogados un uso fuleresco del lenguaje. Aunque en muchos casos ésta es rotunda verdad, otros hay en que el abogado no es comprendido simplemente porque sus expresiones no corresponden a las de uso cotidiano. Sin pretender hacer una sociología de la abogacía mexicana, sí puedo subrayar dos grandes problemas históricos que mis colegas han padecido: vivir bajo un autoritarismo endémico y sortear la estrechez de un entorno donde las variantes del analfabetismo han dificultado que la sociedad conozca sus derechos.

Los abogados mexicanos han quedado atrapados entre quienes no los atienden y quienes no los entienden. Reza un viejo aforismo que la ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento; lo malo es que lo contrario también ocurre: la ignorancia del

derecho sí impide su ejercicio. La paradoja consiste en que nadie puede alegar, en su provecho, lo que otros sí pueden invocar en su perjuicio. La norma desconocida no faculta, pero sí obliga.

El derecho es un fenómeno cultural. La cultura jurídica es una de las claves para que el gobernante sea más recatado y el gobernado menos encogido. Sin cultura jurídica unos atropellan, aun sin quererlo, y otros son atropellados, incluso sin saberlo. En un medio así, los hombres de derecho parecen una extravagancia, cuyo lenguaje se antoja una parla grandilocuente y vana. Para hacer que las instituciones jurídicas sean conocidas hay muchas acciones posibles. Algunas se transmiten por tradición oral, otras por el comportamiento individual y colectivo, unas más porque existen programas de difusión, de educación y de formación cuyo objeto es dar a conocer cuanto el derecho confiere, permite u ordena.

Como fenómeno cultural, el derecho es tan estable o tan dinámico como la lengua a través de la cual se expresa. Hay instituciones que perduran, la usucapción es un ejemplo; otras que evolucionan, como la propiedad; unas más que se transforman, como la monarquía; y numerosas que van resultando de nuevas realidades, como los contratos electrónicos. Con la lengua ocurre algo parecido. En ocasiones las instituciones y los conceptos guardan una relación sincrónica; esto suele suceder con el derecho legislado.

En otras, ese nexo es diacrónico y la institución precede al concepto; esto ocurre con el derecho consuetudinario. Ahora bien, las instituciones sólo se consolidan cuando sus conceptos causan estado.

En cierta forma la lengua del derecho es la más universal y la más antigua de cuantas existen. El latín es la lengua oficial del Estado de la Ciudad del Vaticano,⁵ pero fue sustituido por las lenguas vernáculas en la práctica religiosa católica. Empero, el latín que todavía se utiliza en ciertas fórmulas jurídicas es anterior a cualquiera de las lenguas vivas. Así sea en un cierto número de formalismos y aforismos, el latín jurídico es una especie de *lingua franca* preservada por la praxis jurídica en buena parte del mundo, incluidos los países del derecho común.

1. *La palabra “derecho”*

Es comprensible que los juristas medievales hayan procurado una voz que diferenciara el *ius* romano, del nuevo derecho consuetudinario, que prevaleció en Europa hacia la media Edad Media. La opción la ofreció el latín tardío. *Directum*,⁶ procedente de

⁵ Cfr. Constitución apostólica *Pastor Bonus* sobre la reforma de la Curia Romana, 28 de junio de 1988, artículo 16.

⁶ La raíz indoeuropea es *reg*. Para Edward A. Roberts y Bárbara Pastor (*Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua*

“recto” (ya usado por Paulo en el sentido de adecuado, justo, o “legal”).⁷ En 660, por ejemplo, Marculfo aludía al “*recto tramite secundum legem et consuetudinem...*”.⁸

El precedente más lejano de la utilización de la voz “derecho” que he localizado, aparece entre los visigodos. Alarico (entre 484 y 507), designó una comisión de juristas romanos que, en 506, presentaron el *Breviarium*, compilación de normas, en cuya introducción se hace referencia a “los libros del de-

española, Madrid, Alianza, 1996) significa “mover en línea recta”, “conducir”; para Calvert Watkins (*The American Heritage Dictionary of Indo-European Roots*, Nueva York, Houghton Mifflin Co., 2000) significa, además, “dirigir, gobernar”. También se identifica la raíz *regtos*, que para X. Delamarre (*Le vocabulaire indo-européen*, París, Jean Maisonneuve Suc., 1984) significa “directo”, “en orden”. De ahí derivan *rasto* [directo], en avesta; *orektos* [recto], en griego; *rex* [rey] en latín; *reiks* [rey] en gótico; *riks* [rey] en antiguo alto alemán; *king* [rey] en celta; y, en el sentido de ley, *recht*, en antiguo irlandés; *raihts*, en gótico, *reht* en antiguo alto alemán. También proceden de la misma raíz, rey, rector, regio, reino, rajá, rico, regla, reglamento, regular, regente, región, rogar, abrogar, derogar, y algunas voces castrenses, como regimiento, etcétera. A su vez, la raíz indoeuropea de *ius* es *yewes* (Roberts y Pastor; y Watkins) o *yewos* (Delamarre). Significa “ley”, “purificar”. *Yoh*, en sánscrito, también es “salud”, “saludable”, y *yaozdadaiti*, “puro”, “purificador”.

⁷ *Digesto*, 39.3.17.1.

⁸ Savigny, Carl von, *Histoire du droit Romain au Moyen Age*, París, Ch. Hingray, 1839, t. I, p. 96.

recho”.⁹ Es posible que la expresión “derecho” haya sido utilizada, en sus inicios, como sinécdoque de “libros de derecho”, en tanto que la expresión *ius* fuera utilizada a lo largo de la Edad Media para referirse a las ramas del derecho (*ius civile*, *ius gentium*, *ius italicum*, *ius sacrum*, *ius naturale*, etcétera), o a los derechos subjetivos (*ius utendi*, *ius abutendi*, *ius fruendi*, etcétera).

“Derecho” habría sido, en un principio, la voz utilizada para identificar los textos (“libros”) en los que se contenían estudios y normas jurídicos (*ius*). Se identificaba a *ius* con lo recto, y los textos concernientes con las diferentes concepciones jurídicas, se tenían por lo que era recto o correcto. Debe tenerse en cuenta la identificación clásica entre derecho y moral y, también, que la distinción romana entre *ius* (como derecho de la ciudad) y *fas*¹⁰ (como derecho de la deidad), desapareció conforme se desarrolló la cristianización del imperio.

La propagación de la voz pudo deberse a la expansión de las escuelas de derecho que debieron ser muchas, a juzgar por un edicto de Justiniano, de 533.¹¹ El emperador decretó la desaparición de todas

⁹ *Ibidem*, t. II, p. 26.

¹⁰ El *Oxford Latin Dictionary* indica que su etimología es dudosa.

¹¹ *Ibidem*, t. I, p. 295.

las escuelas de derecho existentes a la fecha, con excepción de la establecida en Beirut (de donde procedían sus principales asesores), la de Constantinopla, fundada en 425, y la de Roma. La decisión debió tomarla por estimar que la multiplicación de las escuelas, sobre todo entre los godos y los visigodos, podía generar corrientes interpretativas que afectarían la unidad jurídica del imperio. También debió temer las interpolaciones que desnaturalizarían la solidez del derecho que Justiniano se empeñaba en sistematizar, para preservar la estructura centralizada del poder.

2. Las palabras del derecho

La palabra clave del derecho es “norma”. Sea cual fuere su aspecto formal (constitución, ley, código, jurisprudencia, reglamento, directiva o cualquiera otra), toda disposición adoptada por el poder, susceptible de imposición coactiva, es una norma. Su origen (*nomoi*) es griego. En cuanto a las voces adoptadas para identificar los instrumentos que sistematizan las normas —Constitución, ley y código— son de las que mayor trascendencia han tenido tradicionalmente. Además, con la consolidación de los tribunales como órganos fundamentales del Estado constitucional, cobró importancia similar otro concepto: la jurisprudencia.

A diferencia de ley y de código, que proceden de la antigüedad romana, las otras dos voces, constitución y jurisprudencia, son de cuño latino, pero su significado actual es relativamente reciente. El concepto moderno de constitución corresponde a la Ilustración y el de jurisprudencia al liberalismo.

Código, procede del latín *caudex*, que significaba “ensambladura de muchas piezas de madera”. Éste era un procedimiento constructivo de los navíos a tal punto relevante que Claudio Appio (siglo III a. J. C.), uno de los cónsules que con mayor entusiasmo impulsaron la navegación, fue apodado *Caudex*,¹² precisamente por relacionarlo con el desarrollo marítimo romano. Por extensión, los textos inscritos en tablas ensambladas, y posteriormente en otros tipos de soporte, fueron denominados de la misma forma. Antes de que se le atribuyera una connotación estrictamente jurídica, *codex*, o *caudex*, fue equivalente de libro. Luego, se reservó sólo para los libros que contenían las palabras de la ley. Hoy, hacer códigos, codificar, nada tiene que ver con aquella antigua técnica de carpintería ni, necesariamente, con su aspecto de libro; código es un texto relativamente extenso a través del cual son sistematizadas algunas disposiciones legales previamente dispersas, o son repertorios normativos que regulan una serie de institucio-

¹² Véase Séneca, *De la brevedad de la vida*, XIV.

nes de especial relevancia y complejidad. A su vez, el codicilo es un diminutivo de código; en la antigüedad romana se usó esta voz para aludir a las peticiones dirigidas a los emperadores, o a instrucciones póstumas, incorporadas o no a los testamentos. En la actualidad, esta última acepción es la que subsiste.

La asociación entre derecho y cultura aparece, desde la antigüedad, a través de las voces código y ley. Código, por su original significado de libro; ley, por su relación con las voces griega y latina *lexis* (palabra, discurso, lenguaje).¹³ En cuanto a ley, sus múltiples derivaciones nos conducen a las claves del Estado: legitimidad, legalidad, legislación. Algunas derivaciones latinas se perdieron en español, como *legiferer*, que sin embargo subsiste en inglés, francés, italiano y portugués, y que buena falta nos hace para aludir a la actividad normativa (no siempre legislativa) del Estado. Otras voces se truncaron por completo; es el caso de *legerupa* (infractor, impío) y *legerupio* (infracción, violación o alteración de la norma).

El uso ha distorsionado el sentido de algunas voces derivadas de la ley. Por ejemplo, “leguleyo” es hoy un discutidor o un desconocedor de las leyes,

¹³ Véase la diferencia entre *logos* y *lexis* en Collinge, N. E. (ed.), *An Encyclopaedia of Language*, Londres, Routledge, 1990, p. 790.

pero Cicerón lo definía como un especialista en técnica legal, “cauto y agudo, pregonero de acciones, cantor de fórmulas, acechador de sílabas...”.¹⁴

La verbalización de las instituciones corresponde a la asunción social de su relevancia. El parlamento, por ejemplo, apareció como realidad política y jurídica antes que como vocablo que lo representa: se hablaba de parlamentarios y parlamentarismo previamente a que esas voces figuraran en los léxicos. Su inclusión, cuyo rastreo histórico permite advertir la construcción cultural de las instituciones, sirve para denotar que la norma adquirió el carácter de una regularidad social merced a su enunciación verbal. Los diccionarios son, en este sentido, el baremo de la trascendencia cultural de las instituciones. Por eso considero que identificar los términos jurídicos de uso es un ejercicio útil para medir uno más de los nexos profundos entre derecho y cultura. Ésta es, entre otras, una de las funciones de los diccionarios generales, y también de los vocabularios, repertorios o léxicos especializados.

Los ilustres miembros de esta Academia y de las instituciones afines del hemisferio, lograron incorporar al *Diccionario de la lengua española* numerosas y hasta hace poco cuestionadas voces procedentes de la América hispanohablante. Por ello, merecen un am-

¹⁴ *De oratore*, I, 236.

plio reconocimiento los académicos de ambos lados de la ribera atlántica. En cuanto a vocablos concernientes al derecho, su nuevo registro fue más discreto, como corresponde a los pausados cambios de los ordenamientos jurídicos. Ciertamente no son tantas las variaciones en este campo, como para generar una corriente significativa. Empero, hay temas y problemas que están siendo atendidos por las instituciones jurídicas, cuya repercusión en la vida social ya se hace sentir. En este punto, la sinergia entre filólogos, científicos y juristas presenta posibilidades no imaginadas todavía hace unos pocos lustros.

Por ejemplo, en la actualidad se advierte una íntima relación entre ciertos temas biológicos, clínicos y jurídicos que permite prever una nueva disciplina: el bioderecho, como especialidad que involucra aspectos de derecho constitucional (libertades públicas, derechos fundamentales), administrativo (sistemas de registro y de control, servicios públicos), civil (sucesiones, filiación, patria potestad, derechos de personalidad), penal, procesal, laboral, de la seguridad social, de propiedad industrial y patentes, así como derecho internacional, comercial, ambiental y de seguros. Esas normas inciden en las garantías para la privacidad, la dignidad, la no discriminación, la autonomía de la estructura familiar, el derecho a la protección de la salud, entre otros temas. Es en esta generación cuando se comienza a hablar de los dere-

chos reproductivos, que también integran esa nueva rama jurídica que ya asoma.

Así como en la segunda mitad del siglo anterior surgieron conceptos, ya consolidados, como bioética, hoy es perceptible la gestación de una disciplina jurídica que trasciende a las existentes porque involucra una amplia gama de problemas y exige una también extensa serie de respuestas que tocan a muchas de las disciplinas tradicionales. El bioderecho incluirá, entre otros aspectos, la regulación de la medicina genómica, que aun en su fase actual está generando intensa actividad jurídica (legal, jurisprudencial y doctrinaria) en buena parte del mundo. Las investigaciones, diagnósticos y tratamientos relacionados con el genoma requieren de un aparato normativo original, ajeno a los conceptos tradicionales del derecho. Los avances ya alcanzados y las perspectivas de las neurociencias hacen prever un profundo impacto en el derecho público y privado (facultades mentales para actuar, efectos de las emociones).¹⁵ La farmacología demanda nuevas formas de defensa para las mujeres y para los grupos étnicos minoritarios, a quienes por lo general no se considera en la proporción requerida con motivo de los experimen-

¹⁵ Véase Garland, Brent y Franckel, Marrk, *Neuroscience and the Law*, Nueva York, Dana Press, 2004, esp. pp. 51 y ss.

tos clínicos.¹⁶ Los protocolos de investigación científica incluyen cuestiones con las que pocos juristas estuvieron familiarizados antes de nuestro tiempo. Es evidente que habrán de ser construidas respuestas originales, que concilien los valores propios de la libertad y de la dignidad humana y de la seguridad jurídica, con los nuevos horizontes que la ciencia está abriendo.

Otras instituciones jurídicas, que también se integrarán a esa amplia estructura del bioderecho, están vinculadas con problemas como el ensañamiento terapéutico y el que coloquialmente se les denomina testamento vital o testamento de vida. Si nos rezagamos, acabará por consolidarse esta contradictoria expresión. El ensañamiento terapéutico y las disposiciones testamentarias para el caso de estados terminales son fenómenos ya normativizados en algunos países hispanohablantes. En ambos casos se regulan las condiciones que deben darse para que las personas determinen qué hacer cuando no estén con aptitudes de tomar una decisión, y tampoco deseen que, en contra de su voluntad, o sin contar con ella, terceras personas o los titulares de los órganos de autoridad, prolonguen un tratamiento indeseado o una pe-

¹⁶ Cfr. Editorial de *Science*, Washington, 10 de junio de 2005, vol. 308, núm. 5728, p. 1517.

nosa fase terminal. Preparar un concepto no significa adoptar una institución; pero si alguna vez se llegare a legislar en esta materia, es deseable que se haga con pulcritud de estilo. En España, esta expresión comienza abrirse paso en algunas leyes; es el momento de abordar, académicamente, la cuestión semántica.¹⁷

En este punto es necesario proseguir con la sana práctica de acoger los neologismos propios de una nueva realidad científica y jurídica. Esto ocurrió, por ejemplo, con la voz “privacidad”, admitida en el *Diccionario* de la Real Academia, en su última edición. Numerosas reglas de derecho que concilian el ejercicio de la libertad y la tutela de la dignidad, se basan en el reconocimiento de una esfera privada, jurídicamente protegida. El derecho fundamental a la privacidad es el resultado de una larga lucha individual para que la intimidad fuera garantizada por el ordenamiento jurídico. La inclusión de esta nueva voz corresponde al surgimiento de un nuevo derecho.

Otros neologismos aguardan para ser considerados. Las exigencias sociales y las funciones judiciales han implicado también la aparición de nuevas voces, en español y en otras lenguas. Es el caso del

17 Cfr. Valadés, Diego, “Debate sobre la vida”, *Eutanasia*, México, UNAM, 2001, pp. XIII y ss.

adjetivo *performative*, creado en 1956¹⁸ por el filósofo John L. Austin para denotar una situación que no puede ser considerada desde el punto de su verdad o falsedad; *performative* es un enunciado que indica que se está llevando a cabo (realizando) una acción jurídicamente relevante (es el caso de “tomo a esta persona por esposa”). En Argentina, el jusfilósofo Genaro R. Carrió lo ha traducido como “realizativo”, lo que me parece muy razonable porque sigue los casos de otros adjetivos, como “llamativo”, “curativo”, “rotativo” o “imaginativo”. Lo importante es que en el tiempo transcurrido la voz inglesa ha adquirido nuevas dimensiones, particularmente en materia jurisprudencial.

Otra voz que todavía no tiene correlato en español es el verbo inglés *to empower*, que significa “investir legal o formalmente con poder o autoridad”.¹⁹ En algunos casos ya se utiliza la voz “empoderar”, si bien

¹⁸ La fecha que registra el *Oxford English Dictionary*, 2a. ed., es 1962, correspondiente a la publicación del ensayo “How to Do Things with Words”; sin embargo, Austin la empleó en un programa transmitido por la BBC en 1956. Cfr. Austin, John L., *Ensayos filosóficos*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 10, 217 y ss.

¹⁹ El más antiguo registro de esta voz corresponde a 1654. Cfr. *Oxford English Dictionary*, 2a. ed. De acuerdo con este mismo diccionario, en el siglo XIX comenzó a utilizarse, además, la voz *empowerment*, que suele traducirse como “empoderamiento”.

existe una fuerte y explicable resistencia para su adopción. Curiosamente, el verbo “apoderar” ya tuvo la acepción de “hacerse poderoso o fuerte”, que hoy se considera anticuada; el arcaísmo permitiría eludir el neologismo.²⁰

La lengua del derecho lleva siglos elaborándose y puliéndose; su encanto está en su versatilidad. Entre las muchas paradojas que la cultura produce, una de las más fascinantes es la representada por ese lenguaje equívoco, o por lo menos polisémico, que a veces utiliza el derecho. Las voces clave del derecho son polisemias puras. A lo largo del tiempo y a lo ancho de la geografía, las voces del derecho han mantenido ciertas constantes y han dicho, a la vez, cosas diferentes. Unos cuantos conceptos, de inteligencia mudable, han servido igual para fundar la libertad que para reprimirla; para sortear el castigo, que para imponerlo; para insurreccionar a los hombres, que para aplacarlos; para sembrar la paz o para hacer la guerra.

Las voces jurídicas troncales, en nuestro tiempo, son Estado, derecho, justicia. De éstas, Estado es de

²⁰ La quinta edición del *Diccionario* de la Real Academia, de 1791, incluyó por primera vez, como segunda acepción de “apoderarse”, “hacerse poderoso o fuerte, o prevenirse de poder”. Para entonces, sin embargo, esta acepción ya era considerada un arcaísmo.

relativamente nuevo cuño, pues sólo tiene cinco siglos de edad. Las otras, en cambio, nos vienen de más lejos. La más antigua, sin duda, es justicia, directamente asociada al concepto de *ius*. Curiosamente, la antigua voz *ius* sólo trascendió a través de las voces vinculadas con justicia (juzgar, juez, jurisprudencia, etcétera), pero no en las relacionadas con derecho.

Como se ha dicho más arriba, derecho procede del latín vulgar *derectum*, que a su vez deriva del clásico *directum*. En italiano generó *diritto*, en portugués *direito*, y, en alemán, francés e inglés, dio lugar a *recht*, *droit* y *right*, debido a la contracción *drectus*.²¹ En Francia y en Inglaterra, esas voces son identificadas en la literatura del siglo noveno; en España se usó en latín, en documentos de 1075,²² en el juramento de fi-

²¹ Véase Corominas, Joan, *Diccionario crítico etimológico*, Madrid, Gredos, 1976. Corominas identifica la utilización contemporánea de las voces “dretamente” y “drechamente” en la zona aragonesa. En el periodo anteclásico también se registra el uso, en español, de la voz “drecho”. Aunque no se trata de una acepción relacionada con el uso jurídico de la voz, Lope de Rueda dice: “Poniendo plantas acá y plantas acullá, de aquí a veinte y cinco o treinta años ternéis un olivar hecho y drecho” (*cit.* por Cuervo, R. J., *Diccionario de construcción y régimen de la lengua española*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994, t. II, p. 920).

²² *Cfr.* Cuervo, *cit.*, nota 21.

delidad al rey de Castilla, en 1162,²³ y en las *Siete Partidas*, en el siglo XIII,²⁴ por ejemplo.

Llámesele *ius* o *derecho*, el concepto viene discutiéndose hace bastante más de veinte centurias; otro tanto sucede con el de justicia. El Estado, llamado así por Maquiavelo en 1513, tampoco es un concepto pacífico. Dentro de ocho años celebraremos los primeros quinientos de venir discutiendo qué quiere decir, exactamente, esa singular voz.

Lo añejo de la controversia no le ha quitado frescura a los temas debatidos. Además, no se trata de cuestiones cuyos efectos quedan en los umbrales de la especulación; la determinación del contenido y el alcance de estas tres voces tiene consecuencias directas en el estilo de vida de los individuos y de las comunidades. La teoría del derecho, la teoría de la justicia y la teoría del Estado han dado lugar a sistemas democráticos y totalitarios; a la defensa o al aherramientamiento de los derechos fundamentales; al hermetismo o a la transparencia de la vida pública; a la distinción o a la confusión de las formas del poder; a los procesos competitivos o a los hegemónicos para formar las élites; a la inclusión o a la exclusión de segmentos de la sociedad, a veces incluso mayorita-

²³ García Gallo, Alfonso, *Textos jurídicos antiguos*, Madrid, s. p. i., 1953, p. 297.

²⁴ *Ibidem*, p. 309.

rios; a la probidad o a la corrupción de las burocracias; a la concentración o a la distribución de la riqueza.

El Estado es producto de un proceso de secularización del poder político. Paradójicamente, el Estado también ha desencadenado fenómenos de idolatría y de dogmatismo. Todas las formas de ejercicio del poder padecen una proclividad fáustica; identificarla, reconocerla y temperarla es uno de los más fascinantes desafíos para el derecho.

La calidad de la vida social está relacionada con el tipo de instituciones que la rigen; éstas resultan de los principios que las modelan, y los principios de las construcciones teóricas que los preceden. Por eso, derecho, justicia y Estado son categorías polémicas de singular frondosidad. La riqueza del lenguaje está ejemplificada por tres palabras, cuya combinación de sutilezas alumbró o ensombreció los más encontrados sistemas. El piélago institucional que generan la variación y la interacción de cada uno de esos conceptos, es perceptible por la copiosa bibliografía que documenta su añeja controversia, así como por la variedad de diseños constitucionales de que hoy está poblado el orbe.

La trascendencia práctica de las voces jurídicas fue muy tempranamente advertida. Una de las cumbres del derecho es, sin duda, el *Corpus iuris civilis*.

La decisión de elaborarlo permitió a Justiniano sentar las bases de un imperio cultural; el *Corpus* representa el puente entre la antigüedad clásica y el mundo de nuestros días. La influencia que por siglos ha ejercido ese excepcional conjunto de principios y de reglas no tiene paralelo en la historia de las instituciones. Las diferentes familias del derecho hoy existentes han sido agrupadas siguiendo criterios más o menos convergentes. Por su influencia cultural y por su extensión geográfica, la familia romano-germánica, constituida por el derecho codificado, está presente en la mayor parte de Europa, en toda la América nuestra, en una gran porción de África, en el cercano Oriente, en Japón e Indonesia;²⁵ la familia del derecho común, o *common law*, se basa en las elaboraciones jurisprudenciales y ha sido adoptado por la mayor parte de los más de cuarenta Estados que tienen al inglés como lengua oficial.²⁶

²⁵ Véase David, René y Jauffret-Spinosi, Camille, *Les grands systèmes de droit contemporains*, 11a. ed., París, Dalloz, 2002, pp. 25 y ss. y 221 y ss.

²⁶ El inglés es lengua nacional en África del Sur, Antigua y Barbuda, Aruba, Australia, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Botswana, Brunei, Camerún, Canadá, Estados Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gambia, Ghana, India, Islas Caimán, Irlanda, Israel (“lengua oficial auxiliar”), Jamaica, Kenya, Liberia, Namibia, Nigeria, Nueva Zelanda, Pakistán, Ruanda, Samoa, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Suazilandia, Tanzania, Trinidad y Tobago, Uganda, Zambia, Zimbabwe.

Ahora bien, aunque ambas familias tienen una estructura diferenciada, presentan un hecho en común: ambas descienden de Roma: una, por afiliarse a la codificación del derecho justiniano; otra, por haber actualizado la vieja tradición romana, que ha sido identificada como “el derecho de juristas”, poco legislado y basado en el argumento de autoridad, que fue incluso lo que Justiniano codificó.²⁷

A tal punto era relevante la lengua para el derecho romano, que el penúltimo título del *Digesto* se ocupa del significado de las palabras. En esta parte se reproduce, por ejemplo, el comentario de Paulo acerca de *munus*, que unas veces significa dádiva (de donde procede “munificente”), y otras, un cargo o un oficio, como cuando se dice “múnicepe”, porque sirve los oficios de la república. En general, este capítulo contiene un verdadero repertorio jurídico, dentro de la entonces incipiente tradición de léxicos.

3. *Los léxicos jurídicos*

Los problemas del derecho críptico constituyen una preocupación secular. Por eso la utilidad de los

²⁷ Cfr. Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 1971, pp. 22 y ss., y Domingo, Rafael, *Juristas universales*, Madrid, Marcial Pons, 2004, t. I, p. 110.

léxicos jurídicos fue valorada desde la antigüedad. Lo mismo aluden a ella Esquilo²⁸ que Montesquieu.²⁹ Para éste, las leyes deben estar redactadas de manera sencilla y sus palabras significar lo mismo para todos. En una de sus muchas, sagaces, observaciones, Tocqueville señaló que el sistema de precedentes adoptado por Estados Unidos vedaba a la población el beneficio de una ley escrita, accesible e inteligible. El derecho de los jueces, afirmaba, es sólo para los expertos, y el derecho debe ser para todos. Este comentario del genial observador francés permite entender por qué, hoy, la estadounidense es una de las sociedades más contenciosas del planeta: porque está, irremisiblemente, en manos de los traductores de la ley. Los abogados, allí, son una nueva especie de arúspices, que medran merced a un sistema que fue diseñado para ellos.

Los elementos disponibles permiten establecer que los primeros listados de voces fueron elaborados en China y en Mesopotamia, ocho siglos antes de nues-

²⁸ En *Euménides*, Esquilo presenta el juicio de Orestes, acusado de matricidio. Además del interés estético de la tragedia, la obra tiene gran importancia desde un punto de vista procesal, porque consiste en el juicio contradictorio celebrado ante un jurado imparcial, que emite su voto de manera secreta; en varios diálogos se hace ostensible la necesidad de contar con disposiciones claras y precisas (véase, por ejemplo, párrafo 950).

²⁹ *El espíritu de las leyes*, VI, 2.

tra era. Luego, Espeusipo, “sucesor directo de Platón”, como lo califica Jaeger, codificó las normas de los simposios, formuló una clasificación de los reinos animal y vegetal, y en sus obras *Las definiciones*, desaparecida, y *Semejanzas*, de la que sólo quedan fragmentos, presentó una “clasificación de lo existente”.³⁰ En tanto que también se ocupó de temas jurídicos (*De la justicia*, *El político o el ciudadano*, *De la legislación*, igualmente desaparecidas), se ha sustentado que incluyó la definición de diversas voces sobre esas materias. El léxico de Varrón, en el siglo II a. J. C., incluía numerosos términos jurídicos; si bien la primera obra especializada de que se tiene noticia es *De verborum quae ad ius civile pertinent significatione*, de Cayo Aelius Gallus, el texto no llegó a nosotros. La preocupación lexical estuvo presente en más de veinte juristas que vivieron entre los siglos I a. J. C., y VI d. J. C.³¹

³⁰ Véase Diógenes Laercio, *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1904, t. I, pp. 233 y ss.

³¹ Entre ellos: Ulpiano, Paulo, Gayo, Javoleno, Marcelo, Celso, Pomponio, Modestino, Próculo, Calístrato, Terencio Clemente, Elio Galo, Alfeno Varro, Juliano, Africano, Papiniano, Triboniano, Hermogeniano, Labeon, Ofilio (quien apuntó, por ejemplo, que “toga”, “tugurio” y “tejado” proceden de *tego*, cubrir).

La publicación de léxicos, vocabularios, repertorios y diccionarios fue frecuente en la Edad Media, y tendió a expandirse conforme se avanzaba en el proceso constitutivo del Estado moderno. En el siglo XIV circuló la obra precursora de la lexicografía jurídica moderna: el *Dictionarium iuris*, de Alberico de Rosciate, donde ya fusiona el tratamiento de ambos derechos (*utrumque ius*): el civil y el canónico. Este notable jurista, contemporáneo de Bártolo, autor del Estatuto de Milán, también era un fervoroso admirador de Dante. A Alberico se debe una versión latina del Comentario a la *Divina Comedia*, escrito por Jacopo della Lana. Su culto por la palabra igualaba su vocación jurídica. Luego, la invención de la imprenta permitió la multiplicación de ediciones bíblicas, pero también de textos jurídicos civiles. Los diccionarios comenzaron a menudear.

Aunque en el siglo XV tuvieron repercusión los léxicos de Alberico, de Baldo y de Paolo di Castro, por ejemplo, la eclosión se produjo en el siglo del Estado. Solamente del célebre *Vocabularium utriusque iuris*, de Antonio de Nebrija, se pueden contar al menos ocho ediciones en el siglo XVI, publicadas en París, Venecia, Lyon, y Londres. Nebrija, autor de la primera gramática y del primer diccionario del español, elaboró también un diccionario sobre ambos derechos (el civil y el canónico). No es una casualidad

que haya considerado la sistematización del lenguaje especializado de los abogados como un proyecto relevante. Un prototipo renacentista como el sabio andaluz debía comprender la trascendencia de los conceptos jurídicos y la utilidad de precisarlos.

En su diccionario general, latino, Nebrija definía *ius* como “la facultad o poder de cada uno” y como “el derecho que interpreta la ley”, y en el *Diccionario de romance en latín*, la voz “derecho civil” recibía dos acepciones: “*ius civile canónico*”, y “*ius riguroso; ius meo, ius tuo*”, etcétera.

Con el diccionario de Nebrija coexistieron los de al menos otros quince autores, más otra decena que sólo contenían datos del editor. En este caso, la lista de lugares de origen se extiende a ciudades germanas, italianas, españolas e inglesas.³² La proliferación de léxicos de derecho civil y canónico coincide con el florecimiento de una nueva realidad: la secularización de la política y su consecuencia natural: el Estado.

³² Entre los autores de diccionarios y repertorios figuran Simon Schardio, Hermano Ulnero, Francois Ragueau, Ioan Bertachini, Paolo di Castro, Barnabé Brisson, Jean du Luc, Alberico de Rosciate, Alexander Scot, Thomas Neageorg, Johann Oldendorp, John Skene, Francis Jammet, Pardoux du Prat y Jacob Spiegel.

En México se produjo un fenómeno similar a partir de la Independencia.³³ A lo menos una docena de diccionarios fueron publicados, conforme se fue definiendo la estructura jurídica del Estado mexicano, durante la segunda mitad del siglo XIX. En esta medida, los diccionarios son una especie de testigo que acompaña el proceso constructivo de las lenguas, así como de los sistemas jurídicos. La complejidad normativa hace necesarios los instrumentos de consulta; los diccionarios especializados caracterizan la expansión de la cultura jurídica en una sociedad.

Además de los lexicones nacionales, tuvieron gran repercusión en México los textos españoles. De éstos, el diccionario clásico del siglo XIX, de Joaquín Escriche, dio lugar a que en nuestro país Antonio de Jesús Lozano publicara un voluminoso diccionario bajo el título de *Escriche mexicano*.

³³ Sin embargo, deben tenerse en cuenta los diferentes lexicones de lenguas indígenas, elaborados durante el periodo virreinal. En ellos aparecen voces relacionadas con el derecho y la justicia. Véase, v. g., las obras de fray Tomás de Coto, *Thesaurus verborum* (realizado entre 1647 y 1656; editado por la UNAM en 1983) de la lengua cakchiquel, donde aparecen las voces derecho (*oquebal*), justicia (*chohmilahn banoh*) y regla (*tin qohba*); y de fray Alonso de Molina, *Vocabulario en lenguas castellana y mexicana* (México, 1571), donde aparecen, entre otras voces jurídicas, justicia (*tetlatzacuilriliztli*) y ley (*nauatilli*), pero no derecho.

La función de los léxicos jurídicos presenta nuevas dimensiones. Si en la antigüedad sirvieron para fijar el derecho, y en la modernidad para acompañar y atestiguar el desarrollo del Estado, en nuestro tiempo les están reservados más ambiciosos cometidos. Hasta ahora los léxicos han sido un instrumento eminentemente profesional. Han servido tanto al que estudia como a quien profesa el derecho; también a los que circunstancialmente se interesan por los temas y los problemas del derecho. Pero el derecho es un fenómeno cultural, y como tal, las comunidades se van viendo atraídas por su estudio y comprensión, más allá de lo que pueda significar una preocupación profesional.

En las sociedades abiertas la cultura jurídica tiene un papel prioritario; lo mismo la llamada cultura jurídica interna, relacionada con la formación e información de quienes participan en la práctica jurídica, que la denominada cultura jurídica externa, relacionada con las percepciones y actitudes sociales en general.³⁴

Las palabras del derecho actual no pertenecen al dominio reservado de los abogados. Una sociedad no llega a ser plural si sus integrantes ignoran sus derechos y deberes. El derecho ha alcanzado elevados

³⁴ Véase Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, México, Fontamara, 2004, p. 81.

niveles de complejidad y el profesional requiere de instrumentos avanzados de consulta; pero el derecho también es la colágena de la sociedad, y los ciudadanos necesitan de medios razonables de información. La vertiente de alta exigencia subsiste, acrecida; pero la otra, la que conduce a la familiarización de la sociedad con el orden normativo y, por ende, a la conformación de una cultura jurídica, también aumenta.

Ese fenómeno social, que singulariza al ciudadano producido por el Estado constitucional, podría ser denominado “*juridicalización*”, si se me permite este préstamo de Quintiliano. No se olvide que las instituciones democráticas, desde su origen helénico, se apoyaron en la presencia del *politeuma*,³⁵ a lo que ahora llamamos “ciudadanía”. Aun en la Francia todavía rural del siglo XVIII, la propagación de la voz “ciudadano”, simbolizó una referencia a la *polis* democrática.

El *Diccionario de la lengua*, de la Real Academia Española, contiene numerosas voces y acepciones jurídicas. Aunque algunas puedan ser controvertidas a la luz de escuelas o métodos determinados, todas suponen un largo proceso de afinación. El rigor académico no es rigidez; por eso en sucesivas ediciones

³⁵ Véase Aristóteles, *Política*, 1279a; Polibio, *Historias*, IV, 23, 9.

se han producido también ajustes significativos. A lo largo de su historia, la Academia ha adoptado tres conceptos de derecho, más algunas variaciones de estilo.

El primer concepto adoptado en el *Diccionario de autoridades*, de 1732, y reproducido unos cincuenta años más tarde en la primera edición del *Diccionario de la lengua española*, de 1780, decía que derecho es: “Lo que dicta la naturaleza, manda la Divinidad, definió nuestra Santa Madre Iglesia, constituyeron las gentes, establece el príncipe, supremo legislador en sus dominios, u ordena la ciudad o el pueblo para su gobierno privado, o introduce la costumbre”. En la tercera edición, de 1791, se hicieron ajustes gramaticales, sin variar sustancialmente el concepto: “Lo que dicta la naturaleza o ha ordenado Dios o definido la Iglesia o han instituido las gentes o han establecido los soberanos en su dominios o las ciudades y pueblos para su gobierno particular”. Las conjunciones disyuntivas ayudaron a precisar el texto; en la primera versión se podía entender que había dos fuentes del derecho: el dictado por la naturaleza, Dios, la Iglesia y el príncipe, sucesivamente; y el adoptado por la ciudad o el pueblo. Conforme a la versión corregida, la serie de disyunciones permite establecer que hay una pluralidad de fuentes. De cualquier forma esto no modificó la concepción ius-naturalista y monárquica del orden jurídico; la refe-

rencia al príncipe, o soberano, y a la Iglesia, no era excluyente, en tanto que atendía a la coexistencia del derecho civil y del derecho canónico.

El segundo concepto académico de derecho apareció en la undécima edición, en 1869: “Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”. Con algunas variaciones de estilo introducidas en la edición de 1925, la definición adoptada quedó así: “*Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza*”. En la edición de 1947 se advirtió que “compelidos” carecía de complemento, que sí tenía conforme a la redacción de 1869, por lo que se añadió “los individuos”, para quedar así: “Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos *los individuos* por la fuerza”. Con esta concepción, en 1869 la Academia superó la de 1732, y adoptó un criterio positivista, acorde con las tesis sostenidas en Inglaterra por John Austin.³⁶

³⁶ A partir de su obra *The Province of Jurisprudente Determined*, publicada en 1832.

El tercer concepto apareció hace apenas unos años (2001), en la actual edición, 22a.: “Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. Aquí lo distintivo consiste en haber incluido sendas referencias a la justicia y al orden. Esta última, en particular, podría implicar una posición estática que será necesario valorar. La idea positivista sigue presente en la referencia a la justicia, pero su naturaleza fluida, adecuada a los procesos culturales de los que el derecho forma parte, contrasta con la rigidez sugerida por la referencia al orden, que la propia Academia define como la “colocación de las cosas en el lugar que les corresponde”.

4. *Los cambios revolucionarios y las palabras*

Alexis de Tocqueville asoció las revoluciones a los cambios del lenguaje;³⁷ previamente, J. J. Rousseau había establecido la relación entre la formación social del hombre y el lenguaje,³⁸ y mucho antes, con

³⁷ *La democracia en América*, Madrid, Aguilar, 1989, t. II, pp. 96 y ss.

³⁸ *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, en *Oeuvres politiques*, París, Garnier, 1989, pp. 37 y ss.

una percepción excepcional, Tucídides había advertido que las grandes conmociones generan cambios en la lengua. Con motivo de la guerra del Peloponeso creció la intensidad de las pasiones, y de tal manera se trastocaron los objetivos de la vida en común, y a tal grado llegó la fractura de las convenciones, que las “palabras cambiaron su significado original”.³⁹ Ese es el resultado de una revolución. Como sugiere el historiador griego con motivo del choque entre las culturas espartana y ateniense en el siglo V a. J. C.: cuando pierde sentido la razón, pierden también su sentido las palabras.

El papel de la lengua en la construcción de nuevas instituciones jurídicas es fundamental. Así lo señaló Tocqueville, cuando diferenció la lengua de las democracias y de las monarquías. En el siglo XVIII los americanos crearon la voz “federalismo” y los franceses “constitucionalidad”, amén de un discurso jurídico y político apto para envolver todo cuanto la imaginación de las sociedades pudiera incorporar al nuevo sentido de las palabras. “Democracia” es uno de esos términos a los que el observador francés califica como de “doble fondo”, porque “se meten en ella las ideas que se desea y se las saca sin que nadie lo vea”. El origen moderno del lenguaje abstruso se

³⁹ Tucídides, *The History of the Peloponnesian War*, Nueva York, Dutton and Co., 1950, p. 228.

sitúa en ese espacio donde no se puso límite a lo que se pedía ni a lo que se ofrecía; sabían los solicitantes que las respuestas a sus palabras enfebrecidas estarían en otras no menos eufónicas. La mayor generalidad de las palabras permitía una más extendida satisfacción de sus destinatarios. Cada uno empezó a ofrecer cuanto le resultaba conveniente a interlocutores que lo tenían por convincente.

La labor del discurso jurídico consistió en retomar ese discurso político desordenado para darle un contenido más coherente. Entonces el jurista apareció como el conservador de la escena; su palabra quería ser precisa en un ambiente que premiaba la expresión generosa. La perplejidad fue superada porque el abogado, puesto a pontificar, esto es, a tender puentes que enlazaran el arcano del poder, la ambición de los gobernantes, la frustración de los gobernados, la amargura del presente y la incertidumbre del futuro, se convirtió en el taumaturgo que presidió la era fundacional del Estado constitucional. Durante las primeras décadas del Estado constitucional, los usufructuarios del poder han sido los abogados. Su poder no estaba, como es natural, en las armas; tampoco en el orden jurídico; estaba tan sólo en la capacidad de emplear las palabras que hacían el milagro laico de inspirar confianza.

Así ocurrió en los Estados constitucionales que se consolidaron con cierta rapidez; los que tomaron por

un camino más accidentado, vieron alternarse a generales y abogados; y a los primeros siempre asesorados por los segundos, o a los segundos siempre socorridos por los primeros. Los países abandonados de la democracia, vivieron la paradoja del lenguaje dual: el castrense y el forense. Uno rápido, insípido, enjuto, que sólo atinaba a hablar de orden; otro, más versátil, seductoramente equívoco, por sus prolíficas invocaciones a la justicia.

El lenguaje del derecho adquirió los matices de la esperanza. Se fue construyendo para despejar las dudas, tranquilizar las inquietudes y calmar las demandas. El concepto de soberanía, tan caro a los monarcas medievales y absolutos, fue una de las claves para facilitar la concentración del poder. Luego, el principio fue trasegado a las alforjas del pueblo, que de súbdito se trocó en soberano. La magia de las palabras, en este caso de la palabra “soberanía”, permitió un giro copernicano en la organización del poder. De todas suertes la soberanía sigue siendo discutida, como una auténtica polisemia.

Hoy, los Estados nacionales son soberanos; pero entre nosotros, por ejemplo, se resolvió que también lo fueran las viejas provincias. Así, el federalismo mexicano se edificó sobre la base de un concepto distorsionado, porque en una misma Constitución conviven dos soberanías: una mayor que la otra. Dos

poderes superiores, de los cuales uno es inferior. La paráfrasis orwelliana es inevitable: todos son soberanos, pero unos lo son más. Éste es un caso típico de antinomia en el texto constitucional que se tiene que resolver aplicando conceptos de análisis lingüístico.

Entre nosotros el mayor acierto semántico de la Constitución en el siglo XIX estuvo en la incorporación del amparo. Esta voz española, de cuño medieval, fue adoptada para fundar las bases jurídicas de la libertad en México. Su éxito, interno y externo, fue notable. El juicio de amparo utiliza una voz claramente identificable como protección ante el poder. De haberse empleado una expresión técnica, tal vez el nivel de aceptación general no habría sido el mismo. La institución se consolidó tanto por su estructura formal cuanto por su aceptación social. Algunos conceptos doctrinales han corrido con una suerte semejante.

En cuanto a nuestra Constitución vigente, la versión original contenía cuatro veces la voz “social”; ahora la utiliza en 51 ocasiones, con una multiplicidad de contenidos (calificando a las clases, los sectores, las instituciones, las políticas, las acciones, las estrategias, los servicios, las funciones, las responsabilidades, las organizaciones, los procedimientos, la economía, la comunicación o la seguridad, por ejemplo). En ningún momento, empero, aparece el con-

cepto “derechos sociales” o “garantías sociales”. Ésta es una construcción doctrinaria que ha tenido una repercusión profunda para identificar el perfil de la Constitución. Además, es significativo que la Constitución contenga 125 referencias a derecho o derechos, 452 a ley o leyes, 103 a autoridad, 91 a poder y otras 91 a justicia. La voz “libertad”, en cambio, sólo aparece en 22 ocasiones.

Un buen nivel de referencia consiste, por ejemplo, en compulsar el texto actual de la Constitución, con el de su predecesora, de 1857. En ésta, libertad aparecía 8 veces, social una, justicia 19, poder 26, autoridad 20, derecho o derechos 28, y ley o leyes 75. Otra compulsas nos permitiría ver que la palabra “democracia” apareció en una ocasión en la Constitución de 1857, no figuró en el texto original de la actual, y ahora contamos con diez registros.

El número de veces que es utilizado un nomenclador no refleja, por sí sólo, la estructura general de la norma; pero sí puede denotar la preocupación dominante entre quienes la han ido escribiendo o interpretando, aunque no siempre. La utilización de la voz “social”, por ejemplo, correspondió a diversos propósitos. En unas ocasiones fue una estrategia diversiva para paliar los efectos de crisis económicas; en otras, se utilizó para reforzar un determinado discurso político o para atraer electores; unas más fue sólo

el producto de una inercia burocrática o de una rutina declarativa. Todo esto se advierte cuando se contrasta el texto con el contexto.

Es sintomática la considerable cantidad de remisiones a la ley o a las leyes. En esas menciones se esconde, nada menos, la discrecionalidad del poder. Tantas veces como las Constituciones se refieren a las leyes, aluden a las atribuciones conferidas a los órganos del poder. La expresiones habituales son: “conforme a lo que dispongan las leyes”; “en los términos de la ley aplicable”; “según la ley de la materia”. Este tipo de disposiciones es común en las normas constitucionales y permite la actualización permanente de la organización y del funcionamiento de las instituciones; empero, también pone a los gobernados a merced de las decisiones de circunstancia de los agentes políticos y siembra dudas en cuanto a las acciones previsibles de las autoridades. Paradójicamente, las mismas palabras que resguardan los derechos, pueden ser consideradas una amenaza velada para esos derechos.

En Alemania, Peter Häberle ha planteado la tesis de que en un Estado constitucional debe prevalecer una sociedad abierta de los intérpretes libres.⁴⁰ La tesis, sin duda sugerente, representa una aportación a

⁴⁰ *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñate, IVAP, 1996, pp. 17 y ss.

la interpretación pluralista del ordenamiento jurídico; pero también hace ostensible el problema de las limitaciones culturales en sociedades que padecen de carencias ancestrales. Claro que una cosa es reconocer los escollos, y otra conformarse con ellos. El objetivo de una sociedad de intérpretes constitucionales podría parecer utópico entre nosotros; pero no es utópico lo que ya tiende a suceder en otros parajes del globo.

Además, la opción del escepticismo, de la renuncia sin más, es incompatible con una convicción de desarrollo cultural. La función del derecho y de la lengua está asociada a las transformaciones culturales de cada sociedad. Lo establecido no es inmutable. Las visiones parmenidea y heraclitiana de la sociedad siguen atrayendo adeptos. Sin embargo, la polaridad, ideológicamente atractiva, en la práctica no ayuda a resolver problemas. Sin ambas perspectivas el cambio no tendría referente ni la estabilidad sentido. En el derecho mucho hay que permanece, pero mucho más que cambia. Como en la lengua.

Las palabras, las instituciones jurídicas, las sociedades, cambian. La cultura jurídica es un entramado del sedimento que se va acumulando a manera de costumbres y tradiciones, así como de las pulsaciones que resultan de la libertad y de la inteligencia, en cuanto hazañas que no cesan. La cultura jurídica no

es un recetario de hechos, ni un catálogo de ilusiones; es la suma de experiencias y de posibilidades; es un proceso que acumula lo pasado y prepara lo por venir. La cultura jurídica es proteica porque incluye el ser, el estar y el hacer de una sociedad. La cultura jurídica es recuerdo e imaginación; es preservación y construcción; es intuición e instinto; es reposo y actividad. La cultura jurídica se compone de convicciones, percepciones y previsiones. Todo esto denota su complejidad. Como un calidoscopio, en cada momento, cada integrante de la sociedad va teniendo perspectivas diversas del mundo jurídico; la función de la norma y de la palabra es hacer que la heterogeneidad no se convierta en dispersión y que la libertad no derive en anomia.

En la antigua Grecia, la epigrafía⁴¹ representó un instrumento de la cultura jurídica. Eran pocos los que sabían leer, pero con ellos bastaba para que los demás se enteraran de lo que sus leyes, inscritas en piedra, madera o bronce, y exhibidas públicamente, tuvieran el efecto cohesivo que la ley y la palabra, juntas, producen. Pocos leían en la Grecia de Homero, pero muchos recitaban sus versos; así debió ser

⁴¹ Véase, por ejemplo, Cortés Copete, Juan Manuel, *Epigrafía griega*, Madrid, Cátedra, 1999, pp. 103 y ss.

con las leyes de Pericles y de Licurgo. La memorización de lo escuchado permitía su interiorización; lo importante era ofrecer a los destinatarios de la norma una oportunidad para conocerla.

En nuestro tiempo hay otros instrumentos para difundir las normas, pero sigue habiendo sólo uno para elaborarlas: la palabra. Hay, empero, un nuevo problema: las palabras de la ley se han multiplicado, a la par de los procesos que las normas regulan. Entre estos procesos, los más representativos tienen que ver con el conocimiento científico. El mundo de nuestro tiempo es el del conocimiento. La difusión de las voces que identifican al derecho actual, tiene un efecto muy amplio. A diferencia de lo que sucedió durante siglos, quien consulte hoy un léxico jurídico bien elaborado, sabrá lo que es un testamento, un contrato o un delito; pero también lo que es una especie protegida, un acto de inseminación artificial, un satélite para la transmisión de datos, una mala práctica médica. El derecho se ha extendido a todas las áreas del conocimiento, a todos los ámbitos de la actividad intelectual. Que el aparato burocrático del Estado crezca o disminuya, nada tiene que ver con los procesos normativos que garantizan la libertad, la dignidad, la equidad, la propiedad y la seguridad jurídica de las relaciones entre todos los individuos, a lo largo y a lo ancho del mundo.

No todas las personas pueden disponer de léxicos especializados en las diferentes disciplinas del conocimiento; pero quienes dispongan de un léxico jurídico bien estructurado, también dispondrán de un medio para advertir el fascinante ritmo de nuestro tiempo. Las palabras del derecho son un fiel testigo de lo que permanece y de lo que cambia.

5. La indeterminación de las palabras

Los estudios sobre lenguaje y derecho se han interesado por cuestiones estrictamente profesionales; en especial por la interpretación judicial, como parte (para algunos incluso la más importante) del proceso de construcción del derecho. El lenguaje y la actividad judicial y legislativa son, por tanto, el eje en torno al cual se desarrollan estos estudios, dando clara prioridad a la jurisprudencia. Esto es explicable si se atiende al hecho cultural de que tales estudios tienen un campo de desarrollo especialmente localizado en los países anglosajones; países de cultura jurisprudencial, donde la norma cobra vida a partir de la solución del caso concreto. Un buen ejemplo es el representado por el realismo estadounidense, inspirado por el célebre juez Oliver Wendell Holmes. Uno de sus seguidores aseguró que “toda palabra que no tenga provisión

de fondos en moneda de hechos a la vista, es declarada en quiebra”.⁴²

Hay, sin embargo, una cuestión prácticamente preterida: ¿cuál es la interpretación no profesional de las palabras del derecho? Olivecrona dijo, y acertó, “que el lenguaje jurídico tiene su origen en el lenguaje de la magia”.⁴³ Ciertamente, además de lo que hayan dicho los legisladores y los jueces de la anti-güedad, fueron los usos, las supersticiones, los ritos, los que conformaron muchas de las antiguas instituciones. Algunas subsisten: el juramento y el matrimonio son buenos ejemplos.

El derecho consuetudinario sigue siendo importante, y las relaciones entre derecho y cultura están más allá de la duda. Esto significa que la sociedad tiene una forma de intuir (conocer) el derecho. Las palabras del derecho son vinculantes conforme al significado que los legisladores o los jurisprudentes les atribuyen; pero ese significado no siempre coincide con la percepción social de esas palabras.

La comprensión colectiva de las leyes, los contratos y las sentencias, implica que las palabras tengan

⁴² Cohen, F. S., “Trascendental Nonsense and the Function Approach”, *cit.* por Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1968, p. 15.

⁴³ *Lenguaje jurídico y realidad, cit.*, nota 42, p. 59.

el mismo sentido para todos. Esto no excluye que la deliberación entre los especialistas aborde los matices, destaque las ambigüedades o subraye las contradicciones entre preceptos y conceptos. Cuando H. L. Hart planteó la “textura abierta” del lenguaje jurídico, denotó que existen casos de indeterminación normativa. También hay, por supuesto, muchos otros casos en los que un término no es entendido por todos, incluidos los expertos, de la misma manera.⁴⁴ Pero los que usualmente atraen la atención de los estudiosos son aquellos preceptos cuyas palabras pueden ser oscuras, imprecisas e incompletas. La confusión es frecuente, también, por errores sintácticos: la mala puntuación hace que varíe el sentido de una cláusula contractual o de una disposición legal. En general, las anfibologías, comunes en el lenguaje cotidiano, son asimismo frecuentes en el jurídico.⁴⁵

Por otra parte, los problemas de indeterminación, por vaguedad, ambigüedad o contradicción, pueden ser accidentales o deliberados. Esto último, aunque parezca extraño, ocurre cuando una norma (legal,

⁴⁴ Hart los denomina “el paraíso de los conceptos”. *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977, p. 162.

⁴⁵ Un caso muy claro, en México, consiste en la utilización del verbo “federalizar”, que se utiliza para denotar extremos exactamente opuestos. Unas veces indica transferir facultades a las entidades federativas, y otras lo opuesto: privar de ciertas facultades a los estados y trasladarlas a la Federación.

jurisprudencial, contractual) es el resultado de una deliberación no resuelta, ante lo cual los agentes que toman la decisión optan por fórmulas confusas que no comprometen un criterio o una posición, y que por ende generan un texto súper abierto que más tarde, merced a un nuevo acuerdo o a un acto interpretativo, podrá adquirir la precisión que en su origen careció.

También hay casos de indeterminaciones supervenientes, en tanto que cambian las circunstancias que hacen inteligible una disposición. El contexto puede operar como un factor que modifica el enunciado de una norma. A veces las condiciones culturales cambian mientras que las normas permanecen. Es el caso de textos constitucionales formalmente fijos a lo largo de las décadas y aun de las centurias. La interpretación permite adecuar el texto al contexto. Hace años se solía invocar a Lampedusa por una de las más célebres expresiones de su novela *Il gattopardo*: “que todo cambie para que todo siga igual”. Esto, aplicado a la política, probablemente sucede; sin embargo, en derecho es frecuente lo contrario, y podría enunciarse, invirtiendo la expresión ahora clásica, diciendo que muchas veces “todo permanece, para poder cambiar”. Las palabras del derecho no siempre significan lo mismo.

En el ámbito jurídico hay otro tipo de cuestiones semánticas cuya solución es de alta dificultad. Por

ejemplo, una de las voces de uso común a que antes aludí es “soberanía”. La idea de la soberanía popular está presente en todos los interesados en la organización política del poder. Ahora bien, cuando nos preguntamos si la soberanía tiene límites, sólo existen, lógicamente, dos posibles respuestas: sí, los tiene en la norma, en cuyo caso debe haber algo por encima del poder soberano que impone esa regla, o no los tiene, en cuyo caso el poder soberano está fuera de la ley. Esta discusión puede ser incluso amena, pero resulta irrelevante cuando se trata de ilustrar a una población, a la que satisface saber que el soberano es el pueblo y no el monarca; que quien hace la ley es el representante, actuando en nombre de su representado (el pueblo soberano) y no por su propio derecho. Esto no resuelve el problema teórico de la soberanía, pero sí la cuestión práctica de la democracia.

Es al esclarecimiento de este tipo de asuntos que se debe atender cuando no interesa tanto la solución de un acertijo doctrinario, como sí orientar a una comunidad que requiere de conocimientos básicos para descifrar el funcionamiento de las instituciones y resolver sus muy concretos problemas de convivencia.

6. Interpretación

Un problema que se presenta con mayor frecuencia de la que se supone es la indeterminación de las palabras. Este concepto también requiere de precisión. La vaguedad o la ambigüedad legislativas pueden resultar de tres causas: un error en la elaboración de las normas, una decisión deliberada en ese sentido o una consecuencia natural, por la necesidad de adoptar textos merced a negociaciones de naturaleza política. El primer caso suele originarse en una preparación deficiente de las normas; es comprensible y, en buena medida, superable. El segundo problema está relacionado con el temor a las prescripciones normativas, por lo que se opta por declaraciones confusas, usualmente inaplicables. El manejo de la anfibología puede llegar a ser una destreza muy apreciada.⁴⁶ La protección, en este caso, no está en lo que la norma prescribe, sino en lo que oculta o dificulta. El tercer caso es más complejo. La norma sirve a la política más que la política a la norma. La norma organiza el quehacer de la sociedad, pero los dirigentes políticos, a veces, hacen de la norma un espa-

⁴⁶ En ciertas ocasiones, las negociaciones contractuales o para la elaboración de proyectos normativos, incluyen lo que coloquialmente se denomina “cláusulas borrachas”, para denotar una incoherencia deliberadamente procurada.

cio para dirimir sus exigencias o para declinar sus pretensiones, aunque no siempre de manera inteligible y ostensible. El ocultamiento del triunfo ajeno o de la derrota propia puede originar normas confusas, que a la postre sirven tan poco a sus destinatarios como a sus autores.

Todo lo anterior hace especialmente necesarias las tareas interpretativas del juzgador, del analista y, desde luego, del gobernado. En sentido lato la interpretación cubre todo el espectro jurídico: desde la elaboración hasta la aplicación de la norma, por parte de cualquier persona. Interpretar es una polisemia, aunque todos sus significados se enlazan. Interpretar significa entender o explicar el significado de algo; trasladar el significado de una voz a otra; incluso supone ejecutar, aunque ahora esta acepción rige sólo para las artes dramáticas, musicales y coreográficas. Desde el mundo clásico resulta claro que la interpretación corresponde a un proceso unitario, y que la distinción entre interpretación cognitiva, normativa y reproductiva es muy polémica; para H. G. Gadamer⁴⁷ incluso carece de validez.

La formación de la voz “interpretar” es orientadora. Su raíz *interpret* tiene, a su vez, una etimología incierta. *Inter* se sabe que corresponde a “entre”, pe-

⁴⁷ *Truth and Method*, Nueva York, Continuum, 2002, pp. 309 y ss.

ro *¿pret?* Una versión aceptada es que procede de *pretium*, que equivale a “recompensa”, “valioso”. En el mundo clásico (Cicerón, Plinio, Livio), se daba el carácter de *interpres* al intermediario, al agente, al vocero, al expositor, al enviado (embajador) y, por supuesto, al arúspice. El intérprete, por ende, cumplía una amplia gama de actividades pero todas relacionadas: tenían que ver con la traslación inteligible de un mensaje.

Tal vez el primer ejercicio sistemático de hermenéutica jurídica haya sido el realizado por Quintiliano. Hubo geniales retóricos que lo precedieron (Gorgias,⁴⁸ Aristóteles, Cicerón, entre otros), pero él organizó los argumentos jurídicos de manera especialmente premonitoria del quehacer interpretativo. Quintiliano presentó diversos casos cuya solución enfrentaba a los intérpretes⁴⁹ y, aunque no propuso

⁴⁸ Gorgias explica a Sócrates que la retórica (u oratoria) es la más importante actividad humana porque está concernida con la libertad de cada persona y con el gobierno de la ciudad. Platon, *Gorgias*, 451 d, 452 e.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, *Instituciones oratorias*, VII, 1, vi. Existía la regla: “el que sea condenado por traición, sea desterrado juntamente con quien hizo su defensa”. El problema se suscitó porque un padre fue acusado; uno de sus hijos lo defendió y otro, por ser iletrado, se abstuvo. El padre fue declarado culpable y se le desterró, junto con el hijo defensor; el iletrado alcanzó posteriormente éxitos militares y, en premio, se le permitió repatriar al padre y al hermano. El padre falleció sin testamento; el

reglas para resolver las antinomias, lo importante fue que las advirtiera con gran claridad.

La interpretación está en la esencia de la vida del derecho. Los problemas de la hermenéutica jurídica se localizaron originalmente en el amplio territorio del derecho civil, y conforme se desarrollaron las sucesivas ramas del derecho, se fueron también construyendo las reglas pertinentes a su interpretación. La construcción de numerosos principios pertinentes a los derechos fundamentales, como el de la no aplicación retroactiva de la norma cuando es perjudicial, por ejemplo, han dado lugar a una rica gama de tesis interpretativas.

Con relación a las diversas expresiones del derecho, las Constituciones son relativamente recientes; descontando sus antecedentes británicos, estadounidenses y franceses, la expansión universal del constitucionalismo es un fenómeno del siglo XIX. Los constitucionalistas, desde entonces y hasta bien avanzado el XX, tuvieron que resolver, esencialmente,

hijo iletrado reclamó una parte de la herencia y el hijo desterrado exigió el total para él. A continuación se debatió el derecho de cada uno a partir de interpretar si el iletrado debió asistir al padre, en cuyo caso le era aplicable la regla que disponía que “el hijo que no defienda al padre sea desheredado”, o si estaba eximido de hacerlo por su incapacidad. Quintiliano presenta todos los argumentos, favorables y adversos a cada uno de los hermanos, con un admirable rigor interpretativo.

problemas de ingeniería constitucional; pero la consolidación del Estado constitucional ha tenido, entre otras consecuencias, la aceptación de la Constitución como norma jurídica. La juridicidad de la Constitución a su vez ha generado el desarrollo de tribunales especializados y, por consiguiente, el paulatino desarrollo de una nueva disciplina: el derecho procesal constitucional.

Para el constitucionalista contemporáneo los problemas de naturaleza estructural son sólo una parte del horizonte posible. La complejidad del Estado constitucional reclama ampliar el ámbito de su estudio. De ahí que las cuestiones relacionadas con la hermenéutica jurídica se hayan incorporado al ámbito de discusión de la teoría y del derecho constitucional. Sucede, con este tema, otro tanto de lo que ocurrió con la organización del Estado, que antes de ser objeto del análisis jurídico lo fue de la filosofía política.

Las interpretaciones de las normas jurídico-constitucionales exige la adopción de un método. El entramado normativo es muy abundante y, no pocas veces, contradictorio; la actividad legiferante, interna e internacional, abarca aspectos cada día más amplios; la jurisdicción constitucional ha trastocado el dogma de Montesquieu en el que todavía se asientan muchas estructuras constitucionales. A partir de la segunda posguerra el constitucionalismo ha experi-

mentado un cambio copernicano, que no todos los expertos han advertido todavía.

El artículo 39 de la Constitución mexicana establece que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”. Examinado con un criterio riguroso, al margen de la tradición doctrinaria decimonónica, advertiremos que se trata de un constructo para fundamentar la naturaleza democrática de las instituciones. En tanto que las Constituciones no podían acoger una referencia explícita al contrato social, optaron por transformarlo en la base de un derecho originario, intransferible e imprescriptible: el de soberanía, y lo utilizaron para elaborar el abundante catálogo de derechos fundamentales y de sus correspondientes garantías. El genial hallazgo al que Locke, Rousseau y Kant imprimieron sucesivamente una formidable dimensión, fue interpretado por los autores de las Constituciones como el origen de las Constituciones mismas. A tal punto ha sido relevante esa doctrina, que sigue ofreciendo bases para nuevas disquisiciones.

Incluso la sólida formulación de una norma fundamental, basada en las sucesivas referencias a las normas precedentes, acaba por reconocer que en el origen de la norma hubo un poder de facto.⁵⁰ La

⁵⁰ H. Kelsen dice: “Si inquirimos por qué la Constitución es válida, tal vez encontraremos su fundamento de validez en otra

identidad entre el Estado y el derecho permite resolver esta contradicción, en tanto que se acepte (un nuevo acto interpretativo) que toda expresión de poder político es, a la vez, un acto normativo. La labor del intérprete constitucional no consiste en elucidar esta polémica; al aceptar la supremacía de la Constitución, quien la aplica atribuye valor normativo a todas sus disposiciones, independientemente de la vaguedad o la ambigüedad de algunos de sus preceptos.

7. Técnica legislativa

Redactar normas de manera “simple, clara y concisa”, como postulaban los clásicos, es un problema que se intenta resolver desde el siglo XVIII. Hasta antes de los textos publicados a partir las obras de Bentham y de Hamilton, esta materia no había generado más que expresiones aisladas. Hoy, por el contrario, la bibliografía es muy amplia. Corresponde a la necesidad de adoptar un método para la redacción pulcra de las normas, tomando en consideración la dificultad de construir textos inteligibles con la participación de varias personas, que además pretenden

Constitución más antigua. Llegaremos finalmente a una Constitución que es históricamente la primera y que fue establecida por algún usurpador o por alguna especie de asamblea”. *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979, p. 135.

introducir tesis no siempre compatibles entre sí. El proceso legislativo en una democracia es particularmente complejo, y exige reglas mínimas para armonizar las propuestas y los resultados. A las dificultades intrínsecas de las materias que hoy deben ser objeto de regulación, se suma el concurso de muchos autores, por lo general no profesionales y, por añadidura, contendientes entre sí por el poder.

La obra considerada tradicionalmente precursora en este tema es la de Jeremy Bentham.⁵¹ Se trata del trabajo de uno de los más importantes juristas británicos, fundador de la jurisprudencia analítica. Bentham aclara que su obra no tiene que ver con los artilugios de la política, y que emplea la voz “táctica” en el sentido clásico griego del “arte de poner en orden”. La obra de Bentham tuvo también amplia repercusión en Francia, donde el texto se convirtió en un referente para los trabajos parlamentarios, y posteriormente en España.⁵²

El trabajo de William Hamilton, hoy muy poco recordado, fue pionero en esta materia. Si bien su *Parliamentary Logick* apareció en 1806, dos lustros

⁵¹ *Essay on Political Tactics*, Londres, T. Payne, 1791.

⁵² *Tactique des assemblées législatives, suivie d'un traité des sophismes politiques*, París, Dumont, 1816. Esta versión es más extensa que la inglesa, de 1791, y fue la que también se tradujo al español: *Táctica de las asambleas legislativas*, París, J. Smith, 1824.

después de la muerte del autor, fue redactada hacia 1770. Se trata de un texto de gran riqueza conceptual, pleno de recomendaciones, no siempre fundadas en la ética, para argumentar y actuar en el parlamento. Hamilton, miembro del parlamento durante varias décadas, se hizo famoso por haber pronunciado un discurso de quince horas. Una de las primeras observaciones que formula en su obra es crucial en cuanto al procedimiento legislativo respecta: “hay tres causas que producen la imperfección de las leyes: falta de poder [para aplicarlas], falta de conocimiento [para redactarlas], y falta de convicción de quienes las hacen”.⁵³

Las obras de Hamilton y de Bentham son complementarias, en tanto que la primera está inspirada en la práctica parlamentaria británica y la segunda en el

⁵³ Hamilton, William Gerard, *Lógica parlamentaria / Parliamentary logick o de las reglas del buen parlamentario*, ed. bilingüe, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, p. 250. Hubo obras publicadas con anterioridad a la de Hamilton, pero la suya fue redactada más tempranamente. No se descarta la participación en la redacción de la obra, de Edmund Burke, por muchos años secretario de Hamilton. Otros trabajos clásicos son *Precedents of Proceedings in the House of Commons*, de John Hatsell (1785) y *Lex Parliamentaria*, de George Peyt (1790). En la actualidad la obra más consultada es la de Thornton, G. C., *Legislative Drafting*, Londres, Butterworths, 1980; hay ediciones sucesivas.

estudio de las asambleas provinciales francesas.⁵⁴ Los años que precedieron a la Revolución Francesa fueron de intensa actividad política. Ante la inminente convocatoria de los Estados Generales, Jacques Necker, ministro de finanzas de Luis XVI, intentó suavizar las condiciones de virtual exclusión del llamado “tercer estado”, y darle a sus integrantes un doble voto que les permitiera atenuar la desventaja en la que se encontraban ante la nobleza. Fue entonces cuando comenzó en Francia el interés por estudiar las prácticas parlamentarias, en un esfuerzo para reducir las tensiones políticas. Necker fracasó en su empeño y la revolución se hizo inevitable. Fue en ese contexto político que Bentham recorrió Francia, y de ahí resultó la primera versión de su obra sobre táctica parlamentaria. Este antecedente sirve para identificar hasta qué punto son importantes las prácticas parlamentarias y su adecuada sistematización normativa y doctrinaria.

En Estados Unidos fue publicado otro clásico en la materia: el *Manual de prácticas parlamentarias*, de Jefferson. Nacido en 1743, Jefferson fue una de los más lúcidos expositores de la política y del derecho democráticos de su tiempo. Autor de buena parte

⁵⁴ Cfr. *Political Tactics*, Blamires, Cyprian (eds.), Oxford, Clarendon Press, 1999, p. xvi.

de la Declaración de Independencia de Estados Unidos y miembro del Congreso de Filadelfia, culminó su carrera ocupando la presidencia de su país. En 1774 publicó su primera obra;⁵⁵ entre 1769 y 1779 desempeñó diversas tareas en cuerpos de representación y en 1797 ocupó la vicepresidencia. En el periodo que le correspondió presidir el Senado, preparó su *Manual*, que publicó ya siendo presidente de los Estados Unidos. La obra se inicia con una prevención categórica: el Congreso pierde el poder cuando ignora su derecho.⁵⁶ Al hacer esta afirmación tenía el doble mérito de haberla pensado como presidente del Senado y de haberla publicado en tanto presidente de su país. A lo largo de cincuenta capítulos Jefferson examina detalladamente el procedimiento parlamentario, relacionando las normas constitucionales con las disposiciones y prácticas adoptadas por el Senado.

En la actualidad el estudio de la técnica legislativa corresponde a un capítulo fundamental de las instituciones políticas. La calidad de la democracia está vinculada con los procesos electorales y con la organización y el funcionamiento de las instituciones. En

⁵⁵ *A Summary View of the Rights of British America*, Williamsburg, J. Dunlap, 1774.

⁵⁶ *Manual of Parliamentary Practice for the Use of the Senate of the United States*, Washington, S. H. Smith, 1801, p. 1.

el caso de los órganos de representación, es crucial que su estructura y operación se adecuen a las expectativas sociales en cuanto a la responsabilidad, la sobriedad y la efectividad en el cumplimiento de las tareas que conciernen a los legisladores. En México se advierte un interés creciente por la materia,⁵⁷ y otro tanto ocurre en otras latitudes.⁵⁸

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, los trabajos de Carbonell, M. y Pedroza, S. (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; López Olvera, M. A., *Técnica legislativa*, México, McGraw Hill, 2002; Mora Donatto, C., *Principales procedimientos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados, 2000, y *Teoría de la legislación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. La UNAM y el Senado convocaron también a un coloquio sobre la materia, cuyas ponencias constan en el volumen *Política y proceso legislativo*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985. Varios autores, encabezados por José Sáenz Arroyo, publicaron *Técnica legislativa*, México, Porrúa, 1988, y Manuel González Oropeza realizó un útil estudio sobre la nomenclatura de los textos legales, “Conceptualización histórica de la terminología legislativa”, en Soberanes, J. L., *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. José Francisco Ruiz Massieu examinó el tema con detenimiento en *El Parlamento*, Guanajuato, Congreso del Estado, 1995.

⁵⁸ En Francia, por ejemplo, es muy consultado el trabajo de Camby, Jean-Pierre y Servent, Pierre, *Le travail parlementaire sous la cinquième République*, París, Montchrestien, 1994; en España el Grupo de Estudios de Técnica Legislativa (GRETEL) publicó *La forma de las leyes. Diez estudios de técnica legislativa*, Barcelona, Bosch, 1986, que es un referente obligado para la materia, en aquel país; y en Alemania se ha desarrollado una im-

Además de los estudios doctrinarios, algunos parlamentos, organizaciones académicas y centros de adiestramiento laboral y administrativo han institucionalizado cursos regulares sobre técnica parlamentaria,⁵⁹ dirigidos al personal parlamentario, a estudiantes y, en general, a la población interesada. Estos cursos son de utilidad para saber conducir los debates que se llevan a cabo en organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales (sindicatos, cooperativas), deportivas, corporativas y, en general, todos aquellos cuerpos colegiados representativos que suelen deliberar para tomar decisiones.

En términos generales, los temas de técnica legislativa son considerados en México como propios de los congresos locales y del federal. Se trata de una visión limitada, porque también los gobiernos realizan una intensa labor en cuanto a la formulación de

portante doctrina de la legislación (*Gesetzgebungslehre*). Como estudios de carácter general, no vinculados a un sistema positivo en particular, véase Bothwell, Reece B., *Manual de procedimiento parlamentario*, Puerto Rico, Editorial Universitaria, 1969, y Meehan, José Héctor, *Teoría y técnicas legislativas*, Buenos Aires, Depalma, 1976. Estos dos últimos estudios han sido una importante fuente de inquietudes doctrinarias en América Latina, y se caracterizan por su precisión conceptual.

⁵⁹ Es el caso del “Legislation Process Course” que imparte el parlamento australiano; el Royal Institute of Public Administration (RIPA) británico, ofrece también cursos de técnica parlamentaria.

iniciativas. Los problemas de redacción de las normas suelen atribuirse a los congresos, pero la realidad indica que los órganos de gobierno tienen una participación muy relevante en ese rubro. En Nueva Zelanda y en Gran Bretaña, por ejemplo, existen oficinas especialmente encargadas de la redacción de las leyes, que dependen de las áreas de gobierno. Es explicable que así ocurra, en tanto que se trata de sistemas parlamentarios; pero lo significativo es que la redacción de los textos legales no se considere parte del trabajo parlamentario.

Debe distinguirse entre la ley como acto jurídico y como documento. El primero corresponde a una decisión legislativa y, por ende, es competencia de los órganos de representación política; pero el segundo aspecto, el documental, es de naturaleza técnica, y puede ser encargado a expertos. No parece necesario que los legisladores se conviertan en redactores profesionales, en tanto que esta tarea puede ser mejor desempeñada por quienes tienen una formación especializada.⁶⁰

⁶⁰ La ley neozelandesa para la elaboración y compilación de estatutos es de 1920, y faculta al departamento de redacción de leyes para preparar los proyectos que se someten al Parlamento y para procesar las modificaciones que resultan del debate; en el caso británico, el Consejo Parlamentario tiene una función similar.

Hay también importantes desarrollos de naturaleza teórica, y una nueva y creciente producción doctrinaria que se conoce como derecho parlamentario. Algunos autores diferencian entre derecho y procedimiento parlamentario,⁶¹ aunque otros incluyen en la denominación genérica “derecho parlamentario” todos los aspectos relacionados con la estructura de las asambleas y su funcionamiento político y administrativo, así como el procedimiento legislativo *stricto sensu* y las actividades de naturaleza política (preguntas, interpelaciones, mociones, recomendaciones, puntos de acuerdo) y jurisdiccional que corresponden a los órganos representativos.⁶² Podría

⁶¹ Por ejemplo Longi, Vincenzo, *Elemento di diritto e procedura parlamentare*, Milán, Giuffrè, 1978; hay ediciones sucesivas.

⁶² Un panorama general latinoamericano se tiene en la obra de Catala, Joan Prats, *La reforma de los legislativos en América Latina*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. El autor se interesa en especial por examinar el impacto económico y político de los errores debidos a técnicas legislativas deficientes. Son importantes también los trabajos de Planas, Pedro, *Derecho parlamentario*, Lima, Ediciones Forense, 1997, detallado panorama comparativo; como estudios nacionales, Tossi, Silvano, *Derecho parlamentario*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996, se ocupa de Italia; Guchet, Yves, *Droit parlementaire*, París, Economica, 1996, examina la normativa francesa; Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, hace un minucioso estudio de las normas y las prácticas en España; y de Tovar, Orlando, *Derecho parlamentario*, Caracas,

objetarse la utilización de la expresión “derecho parlamentario” entre nosotros, por la referencia a un órgano (el parlamento) que no existe en México. La reserva puede superarse en tanto que “parlamentario”, en este caso, corresponde a una denominación genérica que incluye lo pertinente a los congresos, asambleas, cámaras o cualquier otra denominación con que sean identificados, constitucionalmente, los órganos del poder que realizan las tareas legislativas y de control político.

II. EL DERECHO DE LA LENGUA

1. *El problema*

Diversas estimaciones sitúan entre cinco mil y siete mil el número de lenguas que se hablan en el mundo.⁶³ Empero, si las fuentes difieren en cuanto a la cifra aproximada de las lenguas existentes, se tienen mejor identificadas las que se encuentran en proceso de extinción. Con algunas variaciones menores entre las fuentes, se estima que cada dos semanas en

Universidad Central, 1973, quien fundó los estudios de la materia en Venezuela.

⁶³ *Ethnologue. Languages of the World*, Dallas, SIL, 2005, pp. 23 y ss., sitúa la cifra en 7,299. Los cálculos, sin embargo, varían. V. g. Andrew Dalby (*Language in Danger*, Londres, Penguin, 2002, p. ix), sitúa la cifra en cinco mil.

promedio muere una lengua. De seguir este ritmo, al terminar el siglo habrán desaparecido alrededor de 2,500 lenguas. Una merma tan cuantiosa del patrimonio lingüístico de la humanidad, en sólo cien años, es una catástrofe cultural. Además, desde una perspectiva constitucional, este fenómeno representa una amenazadora regresión.

Me explicaré. Hay muchos equívocos relacionados con el concepto tradicional de democracia. No me detendré a examinarlos, pero el más común consiste en asociar la democracia con el poder de la mayoría. En realidad las categorías cuantitativas no representan una garantía para las ideas de justicia, de equidad, de libertad o de seguridad jurídica que cada miembro de la comunidad política sustente, intuya o anhele alcanzar. La mayoría puede ser opresora, de la misma manera que la minoría puede resultar liberadora. Ante esas aparentes paradojas, hay que atender a las regularidades, y éstas indican que la libertad se encuentra mejor garantizada cuando el gobierno es determinado por la mayoría, pero se trata de una tendencia, no de una constante inalterable.

El aforismo de la democracia como “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, que A. Lincoln (1863), sin hacer mención de la fuente, tomó de J. Stuart Mill,⁶⁴ es sólo un constructo, no un axioma político ni jurídico. Expresiones cercanas a ese

⁶⁴ *Considerations on Representative Government* (1861), VII.

tipo de gobierno sólo se ha registrado en muy limitados casos: en la *polis*, si hacemos abstracción de los esclavos; en los falansterios, si aceptamos que alguna vez funcionaron; en los cantones, hasta donde la complejidad social lo permite, y en pocos ejemplos más.

Para corregir los defectos de la democracia mayoritaria, los griegos adoptaron diversos correctivos. Uno, el ostracismo, que permitía conjurar la tiranía del más popular;⁶⁵ otro, el sorteo, que ponía en manos del azar, y no del voluntarismo, determinar la titularidad de las magistraturas.⁶⁶ Cuando la democracia dejó de funcionar, se aplicaron otras reglas para eludir las luchas por el poder.

En Roma fue ideado otro mecanismo, practicado durante la monarquía y muchas veces también bajo el imperio: el predecesor designaba al sucesor. Esto, que hoy parece recordarnos un capítulo, extenso, del acaecer histórico mexicano, fue saludable en la

⁶⁵ Le fue aplicado, por lo menos, a Clístenes (507), Hiparco (487), Megacles (486), Kallias (485), Xantipo (484), Kalixenos (483), Aristides (482), Themístocles (471), Cimón (461), Alcibiades (460), Tucídides (443) Hiperbolos (417). Véase Finley, M. I., *Politics in the Ancient World*, Nueva York, Cambridge University Press, 1983, pp. 55 y ss.

⁶⁶ Cfr. Darete, Rodolphe, *La science du droit en Grèce*, París, Larose & Corcel, 1893, pp. 53 y ss.; Lang, Mabel, *The Athenian Citizen*, Princeton, The American School of Classic Studies, 1987, pp. 8 y ss.; Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998, pp.19 y ss.

antigüedad. El señalamiento del sucesor lo hacía el príncipe para evitar conflictos entre quienes le sobrevivían. Esto era especialmente importante en sociedades cuya expansión suponía la presencia de una elite castrense. El enfrentamiento entre dirigentes armados podía afectar la integridad territorial del Estado y debilitar su capacidad de reacción ante ataques provenientes del exterior. Además, el autor de la sucesión no era sustituido en vida, por lo que no cabía la perpetuación en el poder; su decisión sólo tenía efectos póstumos.

Más tarde, en la Edad Media, proliferaron las dinastías hereditarias. Para justificarlas, hubo incluso que urdir y propalar la especie de que los monarcas tenían la facultad de hacer milagros.⁶⁷ Estos procedimientos selectivos auparon a muchos monstruos, pero de tanto en tanto también franquearon las puertas del poder a personajes admirables.

Las patologías del poder han sido más frecuentes, profundas y dañosas en los sistemas oligárquicos que en los poliárquicos, pero esto no excluye el peligro potencial de una tiranía mayoritaria. Díganlo, si

⁶⁷ Véase el notable estudio de Marc Bloch, *The Royal Touch, Monarchy and Miracles in France and England*, Nueva York, Dorset, 1961. El autor menciona que ya a Vespasiano se le había atribuido la realización de milagros (p. 13), pero la práctica se hizo frecuente, particularmente en la curación de escrófula a partir de los siglos X-XI (pp. 28 y ss.)

no, Cromwell y Robespierre. Para sortear esa amenaza fueron construyéndose los sistemas constitucionales.

El constitucionalismo ha entrado ya en su tercera centuria, y registra cambios progresivos. Las Constituciones escritas y aceptadas por los monarcas fueron un avance de peso. Luego vinieron los derechos fundamentales y sus garantías de observancia; los sistemas representativos se hicieron paulatinamente más porosos; los procedimientos electorales más universales y seguros; los controles políticos más eficaces; los organismos jurisdiccionales más autónomos e imparciales. Todos estos instrumentos son de alta sensibilidad y tienen que ser afinados de continuo, porque de su uso o desuso, resultan desgastes, fracturas y atrofias.

Las soluciones viejas se han transformado en los problemas nuevos. Hoy, al cabo de una larga andadura, podemos respirar aliviados sólo cuando nos contrastamos con el pasado; pero a veces aflige advertir lo que se nos viene por delante. En el mundo ya no dominan los monarcas absolutos, ni los caudillos militares; a su vez las asambleas domeñadas, los jueces de consigna y los fraudes electorales dejaron de ser preceptivos. Hasta aquí las cuentas son positivas; pero ahora no quedan pretextos para encarar lo que llevamos siglos posponiendo: la exclusión so-

cial. Este fenómeno, cuya atención se ha ido dejando siempre para después, se hace ostensible cuando otros pliegues del poder se han ido alisando. Ya no restan excusas para mantener la rutina del olvido.

Por eso la democracia de nuestros días no es sólo el gobierno de la mayoría; es el gobierno de todos. Los instrumentos constitucionales hodiernos confieren unos ciertos derechos para tomar decisiones a la mayoría, pero nunca a expensas de los derechos que también asisten a las minorías. En un sistema constitucional nadie tiene vedado el acceso al poder; varían las atribuciones, según el apoyo electoral de que se disponga, pero las minorías en ningún caso carecen de influencia en las determinaciones colectivas. La democracia contemporánea confiere a las minorías derechos que antes no tuvieron. Esta es nuestra revolución cultural democrática; es la pequeña revolución, porque se ha hecho sin efusión de sangre, sin sacudimientos violentos, sin estereotipos, sin premura, incluso sin adalides, protagonizada por los colectivos nacionales merced a una singular convergencia que la comunicación, otro fenómeno cultural, ha hecho posible.

La revolución conceptual de nuestro tiempo resulta de la propagación de voces sencillas pero convincentes. En todos los sistemas que adoptan los principios del Estado constitucional, los derechos de

las minorías han adquirido una importancia creciente, como uno de los medios más adecuados para superar la exclusión.

La expresión más característica de la exclusión tiene un contenido económico. Es comprensible, porque se trata de lo más lacerante y más fácilmente aprehensible. Decir que la mitad de un país vive en la pobreza, o que la mitad de la población mundial está desnutrida, tiene un efecto estremecedor; cuando se alude a las causas o a las consecuencias culturales de la exclusión, el impacto es sensiblemente inferior. Es comprensible. El tejido social presenta tantas desgarraduras, que las culturales parecen menos apremiantes. Lo que no se advierte es que, por la complejidad de la sociedad contemporánea, lo cultural también es prioritario. El derecho, por ejemplo, es el factor sustantivo de la cohesión social, porque el derecho no es otra cosa que un producto de la cultura, y sin instrumentos jurídicos adecuados no habría forma de conjurar la exclusión.

Es aquí donde entra el capítulo de las lenguas. Es inevitable que algunas lenguas mueran, pero es inadmisibles que queden sin registro; que se les niegue al menos el derecho a un certificado de defunción. Las lenguas, que hacen la diferencia entre los hombres y el resto de las especies animales, no pueden ser dejadas a su suerte sin, con ello, acentuar la naturaleza

excluyente que todavía presentan una buena parte de los sistemas constitucionales del orbe.

Como patrimonio cultural de las sociedades, como símbolo de la identidad de los grupos y de los individuos, el derecho de las lenguas, y su garantía de observancia, es un peldaño más que el constitucionalismo debe ascender.

2. Lengua y Constitución

Una de las características del constitucionalismo contemporáneo es el reconocimiento tanto de los derechos culturales como de los derechos de las minorías. Actualmente, de 180 Constituciones, sólo 22 no contienen referencias a las lenguas. Dos de éstas corresponden a Estados de nuestro hemisferio: Chile y Uruguay. La omisión uruguaya no resulta significativa, si se tiene en cuenta que en ese país sólo están reportadas dos lenguas, incluido el español, pero sí en Chile, donde en las últimas décadas se han extinguido dos lenguas, y otras dos de las pocas restantes ya son habladas por menos de cien personas.

En numerosos casos son las leyes ordinarias las que determinan cuál es la lengua oficial, por lo que son escasos los Estados que carecen por completo de definiciones legales sobre la materia. Sin embargo, en virtud de la tendencia, cada vez más pronunciada, en cuanto a tutelar los derechos de los grupos mi-

noritarios, en especial los de relevancia cultural, las Constituciones de nuevo cuño van sumándose a la lista de las que sí se ocupan de la materia.

Sobre ese tema existe una gran variedad de normas que, no obstante, se pueden sistematizar en tres grandes corrientes: las que reconocen como lengua oficial la que prevalece en el país; las que admiten la diversidad lingüística pero dejan que cada una se desarrolle de manera más o menos espontánea, y las que adoptan compromisos estatales en cuanto a la difusión, preservación y desarrollo de las lenguas minoritarias.

En el primer caso están las Constituciones de Arabia Saudita, Egipto, Filipinas, Francia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal y Rumania, por ejemplo. También figuran en este grupo Brasil, Cuba, Honduras —donde el Estado se compromete a proteger la pureza del español y a “incrementar” su enseñanza— y Panamá. En ninguno de estos países la Constitución hace referencia a los derechos lingüísticos de los grupos minoritarios. El caso brasileño es llamativo, si se tiene en cuenta que apenas hace dos décadas tenía censadas 235 lenguas, de las que ya se han extinguido 47, y otras 25 correrán la misma suerte dentro de muy poco tiempo.

La situación de India es peculiar. Se establece (artículos 343 y ss.) como lengua oficial el hindi, aunque se adoptó una especie de plazo de tolerancia

para que el inglés siguiera como lengua oficial durante los primeros quince años de vigencia de la Constitución de 1950. Una reforma posterior ha permitido que el Parlamento amplíe el plazo, y que el inglés se utilice en los debates parlamentarios y en las resoluciones jurisdiccionales. Además, conforme al artículo 29, se estatuye la protección de los intereses de las minorías, que incluye el derecho a utilizar y conservar su lengua. En materia lingüística la regulación constitucional hindú es, junto a la sudafricana, la más detallada de cuantas existen. Entre otras cosas, la Constitución dispone (artículo 350 B) la designación de un alto comisionado presidencial para atender los problemas lingüísticos de las minorías

La diversidad lingüística también es reconocida en Austria, Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Haití, Irlanda, Malasia y Suiza. Además, en este grupo llama la atención el caso de Singapur, donde son de uso parlamentario el malayo, el mandarín, el tamil y el inglés. Otro caso singular de diversidad es el de Croacia. Aunque en la Constitución de este país se establece como lengua oficial el croata, escrito en caracteres latinos, se admiten la grafía cirílica y otras que se practiquen en las diversas localidades del país.

También hay que destacar el caso de China (artículo 4o.), donde no hay una lengua oficial nacional, y el problema del multilingüismo fue resuelto

reconociendo que todas las nacionalidades interiores están en libertad de usar y desarrollar sus propias lenguas, escritas y habladas, así como de preservarlas o reformarlas según su propia decisión. En este caso el Estado nacional no asume responsabilidad alguna y deja a su suerte a cada grupo lingüístico. No se prevé que desaparezca alguna de las más de cincuenta lenguas habladas en China, aunque sí es claro el desarrollo asimétrico entre ellas, como resultado de las diferencias económicas y culturales regionales.

En Austria (artículo 8o.) se declara lengua oficial al alemán, “sin perjuicio de los derechos que la ley federal reconozca a las minorías lingüísticas”. La solución es muy práctica, porque la Constitución no adopta reglas minuciosas, pero sí orienta el contenido de la ley de la materia. A diferencia del caso austriaco, en Bélgica (artículo 4o.) la norma suprema ha tenido que entrar en mayores detalles. Las tensiones entre los grupos nacionales han sido más pronunciadas, y la Constitución ha definido directamente las cuatro regiones lingüísticas: la francesa, la holandesa, la alemana, y la a su vez bilingüe de Bruselas. La norma belga es de una rigidez extrema, pues sólo puede ser modificada si el grupo parlamentario que representa la región lingüística acepta cualquier posible reforma por, al menos, dos terceras partes de sus integrantes.

Las normas constitucionales nicaragüense (artículo 11) y peruana (artículo 48) están en una posición más abierta. En ambos casos el idioma oficial es el español y se estatuye que las lenguas vernáculas tienen carácter oficial en las zonas donde predominen. Aquí el Estado sólo tiene una obligación pasiva, en cuanto a consentir el uso de las lenguas locales con carácter oficial, pero no las incorpora al patrimonio cultural nacional. En Colombia (artículo 10), donde es oficial el castellano, se adopta una estructura semejante, pero se agrega que la enseñanza impartida en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, debe ser bilingüe.

El grupo de Constituciones que, además de la diversidad, establece compromisos para el Estado en cuanto a adoptar medidas positivas para los derechos lingüísticos, es relativamente reducido, aunque sus aportes son significativos. En este ámbito sobresalen los países iberoamericanos, aunque no el nuestro.

La corriente más importante está representada por Costa Rica, cuya Constitución (artículo 78) establece que la lengua oficial es el español, pero agrega que el Estado es responsable de velar por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas. Ecuador (artículo 1o.) adoptó una fórmula muy sugerente: “El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos”. A continuación señala que la lengua oficial es el castellano, pero añade

que el quichua, el shuar “y los demás idiomas ancestrales” son de uso oficial para los pueblos indígenas.

En El Salvador (artículo 62), la lengua oficial también es el castellano, con relación al cual el gobierno tiene la obligación de velar por su conservación y enseñanza; en cuanto a las lenguas autóctonas, las declara integrantes del patrimonio cultural y objeto de preservación, difusión y respeto. Otro tanto se hace en Guatemala (artículo 143) y en Venezuela (artículo 9o.) donde el idioma oficial es el español, y se declara patrimonio cultural a las lenguas vernáculas.

Al incorporar a una lengua al patrimonio cultural de una nación se establece el compromiso estatal de preservarla, y la preservación no se limita a mantener una cosa en el estado que guarde, que muy pudiera ser declinante; conservar también supone realizar las acciones necesarias para que mantenga su vigencia y, en lo posible, recupere su esplendor. Cuando el objeto tutelado es una lengua viva, la obligación consiste en alentar su vitalidad, con los poderosos instrumentos que la educación y la difusión ofrecen.

España, Rusia y Sudáfrica figuran, asimismo, entre los Estados que han hecho de la diversidad lingüística un paradigma. El carácter oficial de las lenguas locales, y su naturaleza de patrimonio cultural, es reconocido por la Constitución española (artículo 3o.); la rusa (artículo 68), autoriza a las repúblicas

federadas para que establezcan libremente sus lenguas oficiales, y además declara la responsabilidad del Estado nacional en cuanto a promover el estudio y desarrollo de las lenguas nativas.

El caso sudafricano merece atención especial, porque, como India, contiene el más amplio tratamiento en vigor en el mundo, con relación a los derechos lingüísticos. Diversas secciones (6, 9, 29, 30, 31, 35, 185, 186 y 235) de la Constitución, adoptada el 8 de mayo de 1996, se ocupan de esos derechos, y ofrecen un panorama de la considerable amplitud que puede alcanzar esta nueva vertiente jurídica. En primer término se advierte que las lenguas vernáculas han sido históricamente desdeñadas, y que el Estado constitucional debe adoptar medidas positivas para elevar el estatus y promover el uso de esas lenguas. El régimen jurídico de las lenguas es objeto de protección por parte del Estado nacional, de las provincias que lo integran y de los municipios.

La posición constitucional sudafricana abre un nuevo horizonte para los derechos lingüísticos, porque además de la tutela de las lenguas nativas, extiende garantías a las cultivadas por otras minorías culturales, como la alemana, la griega, la portuguesa, la árabe, la hebrea y la hindú. Más aún, admite que, dentro de las posibilidades del Estado, las minorías tienen derecho a recibir educación en las instituciones públicas, en la lengua de su elección. La misma

Constitución establece, como organismo del Estado, la Comisión para la Promoción y la Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas.

Otro ejemplo digno de consideración es la Ley de la Lengua galesa. Esta Ley fue adoptada, en Gales, en 1993, con objeto de promover y facilitar el uso del galés. La Ley estableció que en los trámites administrativos y en las instancias jurisdiccionales, el inglés y el galés serían lenguas oficiales, sobre “bases de equidad”. Para aplicar la Ley fue constituido un comité (Welsh Language Board) integrado por quince miembros, que además de adoptar las medidas administrativas que motivaron la Ley, puede constituir fondos, provenientes de donaciones y fideicomisos, destinados a apoyar a la lengua galesa. Las acciones del comité están dirigidas a la planificación de la enseñanza y difusión de la lengua, al adiestramiento de profesores, a la supervisión de los servicios públicos, en especial los de salud y educación, y a la relación con los medios de comunicación, por lo que respecta a la protección y promoción de la lengua. A lo largo de los años de actividad, la inicial actitud de reserva, incluso de escepticismo, ha dejado su lugar a un amplio reconocimiento por las tareas que el comité ha realizado, haciendo de esta Ley un ejemplo.

En el orden internacional, además de la Declaración Universal sobre diversidad cultural, adoptada

por la UNESCO en 2001, existen tres grandes áreas, África, América y Europa, donde diversos instrumentos hacen referencia a los derechos lingüísticos. Todos los acuerdos regionales postulan el derecho de las comunidades a la preservación de sus lenguas originales.

3. La muerte de las lenguas

Hasta aquí se ha visto un panorama muy general del régimen jurídico de las lenguas. Empero, hay un tema que no ha sido abordado por las normas nacionales ni por las internacionales: el riesgo de extinción de las lenguas, y la obligación de reducir esa amenaza al mínimo posible. El PEN Club internacional, así como otros organismos no gubernamentales, que incluyen fundaciones e instituciones académicas, han aludido al acelerado proceso de desaparición de las lenguas.

Hay un mecanismo defensivo que se llama indiferencia, merced al cual nos habituamos con prontitud a las condiciones más adversas y acabamos por considerarlas parte de nuestra normalidad. Por eso, no nos conmovemos por saber que cada hora fallecen, de inanición, mil quinientos seres humanos; que cada tres minutos disminuye la diversidad biológica por la pérdida de una especie; que cada día es des-

truida una extensión de bosques tropicales equivalente al área del Distrito Federal. En cuanto a las lenguas, se calcula, como se dijo más arriba, que cada dos semanas muere una.⁶⁸ Cuando este siglo concluya habremos perdido entre un tercio y la mitad del patrimonio lingüístico de la humanidad, según el censo de lenguas existentes que se maneje.

El reporte *Ethnologue* localiza 290 lenguas en México,⁶⁹ entre las que es inminente la extinción del kiliwa, en Baja California, del matlatzinca, en el Estado de México, del zapoteco de Mixtepec, y del zoque, en Tabasco. El panorama de las antiguas lenguas mexicanas es todavía más desolador allende nuestras fronteras. De la cerca de cien lenguas que llegaron a ser identificadas en California,⁷⁰ actualmente 36 son recordadas por ancianos, 17 tienen me-

⁶⁸ Cfr. Cristal, David, *Language Death*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 68 y ss.

⁶⁹ En este punto también hay una variación importante con relación a la información disponible. El *Atlas de infraestructura cultural de México* (México, Conaculta, 2003, pp. 30 y ss.), identifica sólo 62 lenguas. Éste es el dato más confiable, en tanto que *Ethnologue* considera como lenguas las múltiples variantes de una sola lengua. No obstante esto, como en muchos casos la desaparición se está produciendo conforme a algunas de esas variantes, tomé el dato de *Ethnologue* para basar mi argumentación.

⁷⁰ Dalby, Andrew, *Language in Danger*, Londres, Penguin, 2002, pp. 238 y ss.

nos de cinco hablantes y el resto ha desaparecido. Este proceso de extinción no ha sido objeto de nuestra atención.

Se estima que la población mexicana de California, en 1845, era superior a los ciento cincuenta mil habitantes; en los primeros diez años de la anexión por Estados Unidos fueron presumiblemente aniquilados cien mil. Con ellos desaparecieron sus lenguas. Nunca pedimos cuentas; nunca merecimos explicaciones. El Tratado de de Guadalupe autorizaba al gobierno estadounidense para “castigar y escarmentar” a las “tribus salvajes” y para “desalojar a los indios”, cuando las condiciones de seguridad o de sanidad lo hicieran recomendable. El impacto demográfico y cultural de este Tratado fue devastador.

Nuestras lenguas ya habían sido acosadas desde mucho antes. El 17 de abril de 1770 el rey dictó una Real Cédula para que se tomaran las medidas necesarias para que “se extingan los diferentes idiomas que se usa en los mismos dominios y sólo se hable el castellano, como está mandado por repetidas leyes, reales cédulas y órdenes espedidas en el asunto”.⁷¹

⁷¹ Cfr. Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, p. 20.

4. *Defensa jurídica de las lenguas*

Esta Academia es correspondiente de la Española; pero también es mexicana. Nuestro vehículo de expresión es el español, pero en punto a derechos, el que asiste a esta lengua concierne también a las demás. El derecho de la lengua es un capítulo axial de los derechos fundamentales contemporáneos. La maldición de Babel consistió en la incomunicación entre los hombres por su propensión a la idolatría, pero no condenaba su vocación por la cultura.⁷² La diversidad lingüística es una prueba, intrínsecamente elocuente, de la vitalidad cultural de la humanidad. Mutilar esa diversidad, o dejarla a su suerte, lesiona la naturaleza humana, porque afecta la identidad de las personas, aun cuando sólo sea de una porción numéricamente reducida.

Lo que el constitucionalismo ha hecho por la cultura es, precisamente, reconocer los derechos de las minorías y dar a los derechos culturales la misma jerarquía que los tradicionalmente reconocidos como fundamentales: la vida, la libertad y la seguridad jurídica. A partir de la segunda mitad del siglo anterior, y como respuesta a los actos de barbarie que segaron millones de vidas, las Constituciones acogieron y tu-

⁷² Cfr. Hyland, Richard, “Babel: a She’ur”, en Morawetz, Tom, *Law and Language*, Darmouth, Ashgate, 2000, p. 32.

telaron un nuevo principio: el de la dignidad. La dignidad, en nuestro tiempo, es un valor ético que también tiene relevancia jurídica.

Ahora bien, de todos los fenómenos culturales, el que registra cambios más lentos es el Estado. En tanto que la velocidad de innovación de las ciencias y de las artes es vertiginosa, la renovación del Estado habitualmente se caracteriza por su parsimonia. Por eso es un espacio cultural donde todavía hay cabida, en ocasiones holgada, para los conservadores. Si además entendemos que el Estado y el derecho son dos formas de expresar la misma realidad, advertiremos hasta qué punto la pausada marcha de las instituciones puede verse sacudida merced a las pulsaciones más intensas del ámbito en el que actúan.

Resulta arduo superar la inercia de las instituciones y acelerar su ritmo. Solamente los grandes vendavales sociales generan un aleteo que lleva a esas instituciones a otros espacios; no siempre, claro, a los que se quisiera. La historia de las instituciones no es lineal; no hay una progresión ascendente, si así se le quisiera llamar. Sus cambios son más bien en zigzag, por lo que hace a su contenido ideológico, y en altibajos, por lo que atañe a sus resultados.

Los preceptos del Estado se basan en un concepto relativamente simple: la jerarquía. Los cambios culturales que se registran en el constitucionalismo con-

temporáneo han sido, en buena medida, resultado de las fuertes demandas que proceden de los ámbitos académicos, los medios de comunicación, las organizaciones sociales que han proliferado; de los movimientos protagonizados por las minorías, de la desaparición del sistema colonial, de la supresión de sistemas totalitarios y la democratización de los autoritarios. Todo esto fue lo que, en el orden institucional, dejó la segunda posguerra mundial. Cinco décadas de profundos ajustes fueron aprovechados para imprimir otro rostro al Estado. Después de la Revolución Francesa, el Estado no había vivido tan profundos cambios.

El impulso no debe menguar. Ahora, para impedir que el Estado retorne a su ritmo pacato y retome su estilo críptico, la comunidad internacional ha dejado de ser sólo el escenario de las grandes burocracias y el territorio de las grandes corporaciones; es también el espacio donde los grupos sociales actúan, las personalidades se proyectan, los medios influyen y la cultura se expande. La mundialización, o globalización, comenzó como un fenómeno político y económico, pero paulatinamente se transforma en un proceso cultural.

Las lenguas tienen una oportunidad impar. Hay una constante que nos indica la subsistencia de las lenguas asociadas al poder. Después de todo, el dere-

cho no es sino un conjunto de palabras con poder. La oficialización de las lenguas vernáculas es un fenómeno reciente, por lo que habrá que aguardar algo más para corroborar que su uso, constitucionalmente garantizado, haya tenido como efecto su perdurabilidad.

Ahora bien, hemos visto que sólo en algunos casos se dispone de instrumentos constitucionales para proteger las lenguas, y que los acuerdos internacionales todavía no reconocen el desafío de las que están en peligro. En el horizonte del tiempo, los reconocimientos nacionales del multilingüismo tendrán un efecto tutelar para la vida de las lenguas, pero podrían acortarse los pasos si se emprendieran acciones deliberadamente encaminadas a alcanzar esta meta.

Dos modalidades jurídicas se antojan recomendables: una, auspiciar la multiplicación de normas nacionales para considerar a las lenguas vernáculas como parte del patrimonio cultural, y desplegar en consecuencia un abanico de acciones encaminadas a su desarrollo. Otra, impulsar la suscripción de compromisos internacionales, mediante la ampliación de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, de la UNESCO, para conjurar la degradación lingüística de la humanidad. No es menester ensanchar las burocracias internacionales; bastará con adoptar mecanismos que permitan impulsar y coordinar los

esfuerzos de las instituciones nacionales, para generar un nuevo compromiso con la cultura.

Será imposible evitar la extinción de un elevado número de lenguas; pero de ellas podrán conservarse los registros que, a lo menos, perpetúen su memoria y permitan su estudio. Las instituciones educativas y de investigación tendrían que intensificar los estudios filológicos.

Hay experiencias análogas. En cuanto a las especies en peligro de extinción se han adoptado, con éxito, medidas jurídicas para protegerlas. En 1973, por ejemplo, Estados Unidos puso en vigor una ley en esa materia. Expresamente se reconoció que diversas variedades animales y vegetales se encontraban en riesgo de desaparecer, como consecuencia de un crecimiento económico invasivo, y se resolvió estimular a las autoridades locales y municipales para emprender acciones que pusieran a resguardo esas especies; también fueron previstos estímulos para los particulares que ayudaran en esa tarea, y sanciones para quienes no respetaran las salvaguardas adoptadas. Con el propósito de salvar las especies en peligro de extinción, y con base en la ley, se puso en marcha un formidable programa de inversiones públicas para levantar inventarios, adquirir tierras, modificar vías de comunicación, regular el comercio, desarrollar técnicas reproductivas, adiestrar perso-

nal, organizar grupos de estudio, estructurar agencias oficiales y fideicomisos, además de alentar asociaciones civiles. Con una orientación análoga, en el ámbito internacional rige la Convención sobre Comercio Internacional de Especies en Peligro, suscrita en Washington, también en 1973. Es válido preguntar si las lenguas en extinción no merecen algo semejante.

Uno de los más importantes tratadistas de los derechos lingüísticos es Tove Skutnabb-Kangas. De acuerdo con su tesis, por otra parte ampliamente aceptada, una declaración universal de los derechos humanos lingüísticos debe garantizar, en el ámbito de cada individuo, la identidad con la lengua materna y el respeto por parte de terceros. Esto supone que cada persona reciba educación en su lengua materna y la pueda utilizar de manera oficial, o sea, en su vida de relación laboral y en su comunicación con las entidades públicas. Además, se debe disfrutar de la garantía de que ningún cambio relacionado con la lengua materna será compulsivo, y que se dispondrá de información completa sobre las consecuencias de cuantas opciones se ofrezcan en el largo plazo.⁷³

⁷³ Skutnabb-Kangas, Tove, “The Scope of Linguistic Human rights”, en Phillipson, Robert (ed.), *Rights to Language Equity, Power, and Education*, estudios en honor de Tove Skutnabb-Kangas, N. Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, 2000, pp. 55 y ss.

Los derechos fundamentales son de naturaleza subjetiva; el problema está en determinar cuál es el significado de derecho subjetivo. En términos generales se ha entendido como un poder jurídico (Windscheid) o como un interés jurídicamente tutelado (Ihering). La polémica no se ha zanjado (Alexy)⁷⁴ y siguen acumulándose argumentos que se acogen a la teoría de la voluntad, a la del interés, o a combinaciones de ambas.

El tema no puede ser pacífico, porque desde el punto de vista de un Estado constitucional, es válido preguntar, con relación a las minorías, si los derechos protegidos son sólo de esas minorías o son de la comunidad en general. En otras palabras, ¿los derechos de los zapotecos son sólo de los zapotecos, o son de todos los mexicanos? Si los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica corresponden a la universalidad que conocemos como sociedad, ¿por qué los derechos culturales deben ser de una colectividad restringida, o de un conjunto de colectividades a las que denominamos “minorías”?

Aquí quedan por resolver cuestiones delicadas, que afloran de manera especialmente llamativa cuando hablamos de los derechos lingüísticos. Preguntémonos, en esta Academia, si el interés de proteger el

⁷⁴ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp.178 y ss.

opata atañe sólo a las quince personas que todavía lo hablan, o a todos los mexicanos. Interroguémonos, también, si a los mexicanos únicamente nos concierne la protección normativa de las lenguas vernáculas nacionales, o también tenemos interés en el andoque, extinguido en Perú y presto a desaparecer en Colombia; o en el abnaki, apagándose en Canadá, por ejemplo.

El carácter subjetivo de los derechos lingüísticos no implica que sólo tengan como titulares a quienes se encuentran en una posición numéricamente inferior a la mayoría. Éste ha sido hasta ahora el criterio aplicado por la doctrina y seguido por los instrumentos nacionales e internacionales, pero será menester revisarlo. El constitucionalismo contemporáneo reconoce una nueva dimensión a los derechos de las minorías; en especial el derecho a no sufrir la opresión de la mayoría y, por lo mismo, sus intereses deben ser tutelados, aunque no dispongan de la fuerza política suficiente para hacerlos valer. Pero, en la suma de disposiciones constitucionales, no son distinguibles los derechos de los más y los derechos de los menos, porque todos los derechos constitucionales son de todos los destinatarios de la Constitución.

En esos términos, no se trataría del derecho lingüístico de un otomí frente al resto de los mexicanos, sino del derecho lingüístico de todos los mexicanos, que cada uno ejerce en los términos que

resultan más satisfactorios para sus intereses y más acordes con su elección cultural. De cierta manera, en este caso el derecho subjetivo participa de las características del poder jurídico y del interés jurídicamente protegidos.

Si esto es así, podemos decir que el derecho lingüístico comprende todas las lenguas que se hablan en el territorio de un Estado, así la mayoritaria como las minoritarias. Esto contraría el concepto de neutralidad constitucional preconizado por Michael Waltzer, conforme al cual el Estado debe abstenerse de fijar criterios relacionados con la lengua, la historia y la literatura. Lo cual sólo es cierto en cuanto a que el Estado no puede imponer una posición dogmática a los gobernados sin violentar su naturaleza constitucional; por eso Kymlicka lo ha refutado al formular su tesis de la “cultura societaria”, que tiene una connotación territorial y está representada precisamente por el lenguaje compartido.⁷⁵ La expresión no es pleonástica. La cultura es un fenómeno social, pero el profesor canadiense alude en este caso a la que es propia de grupos en particular o que identifica a determinadas instituciones sociales. El *Dicciona-*

⁷⁵ Kymlicka, Will, “Nation-Building and Minority Rights: Comparing West and East”, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, Nueva York, vol. 26, núm. 2, Routledge, 2000, pp. 183 y ss.

rio de la lengua, de la Real Academia Española, define el adjetivo “societario” como lo “perteneciente o relativo a las asociaciones, especialmente a las obreras”. Quizá habría que ampliar el concepto académico, para que societario también comprenda a los grupos no organizados.

El concepto de derecho lingüístico está lejos de ser uniforme. Dora Pellicer,⁷⁶ por ejemplo, lo identifica como propio de los pueblos habitualmente considerados minoritarios. Si los derechos religiosos fueran un referente, también podríamos verlos en su origen como una forma de proteger a las minorías; como una expresión de tolerancia. Pero en este punto los derechos se han extendido. Las normas en materia de creencias y convicciones protegen a todos los creyentes, incluidos los que pertenecen a una religión mayoritaria, y a los que no profesan religión o credo alguno. Si los derechos religiosos y de creencias son aplicables a todos los habitantes del territorio de un Estado, en cuanto una expresión de respeto por las convicciones, no tiene por qué ocurrir de manera inversa en materia de lenguas, que también corresponden a la libertad de elegir.

⁷⁶ “Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía”, documento de trabajo presentado con motivo del XX Congreso Internacional de la Latin American Studies Association, celebrado en Guadalajara, en abril de 1997.

La relación entre la mayoría y las minorías fue, inicialmente, un capítulo de la tolerancia. Ahora bien, la tolerancia, en materia lingüística no representa un gran avance, como ha mostrado recientemente Francesca Pou,⁷⁷ porque no iguala las oportunidades entre quienes hablan diferentes lenguas. Si bien el Estado no debe alentar religión alguna, porque invadiría un espacio personalísimo, en materia de lenguas no puede abandonarlas a su suerte, porque dejaría una parte del patrimonio cultural sin la protección debida.

La política de la tolerancia indica una actitud pasiva, de no intromisión. Los derechos lingüísticos no lo son sólo de los grupos minoritarios. Los derechos culturales de los grupos minoritarios son de interés general, como todas las disposiciones que integran el sistema constitucional, con la peculiaridad de tener por titulares a quienes se encuentren en el supuesto que la misma norma prevé. Miguel Carbonell ha apuntado que se trata de un terreno polémico.⁷⁸ Por la naturaleza de los destinatarios, son pocas las normas destinadas a ser aplicadas por la totalidad de los

⁷⁷ “Contra la lengua invisible. Un discurso sobre la relevancia normativo-legal de la pluralidad lingüística”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Tolerancia y pluralismo*, México, Ediciones Coyoacán, 2005, pp. 235 y ss.

⁷⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa, 2005, pp. 979 y ss.

habitantes del territorio de un Estado. Los causantes en materia fiscal, por ejemplo, serían “una minoría” si se les contrasta con la totalidad de la población; y cuando se adoptan medidas para proteger a la infancia, a la vejez, o a los afectados por padecimientos que invalidan, se hace referencia a grupos demográficamente reducidos. No es en este sentido que se hace referencia a los derechos de las minorías, a menos que padezcan alguna forma de exclusión.

Los derechos culturales atañen a la población en general (como el acceso a los servicios educativos o la libertad de creación artística o de investigación), aunque por su naturaleza no sean ejercidos por la totalidad. ¿Qué se quiere decir, por tanto, cuando se alude a los derechos de las minorías? Esencialmente se hace referencia a grupos sociales que padecen o han padecido alguna forma de exclusión, aunque esto no se reconozca, o se haga de manera velada. Miguel Carbonell utiliza el concepto de “derechos colectivos” para enmarcar el haz de normas atinentes a la protección de minorías. La expresión, como cualquiera otra, es opinable, pero en este caso resuelve, de manera convencional, un problema terminológico que para muchos es difícilmente inteligible. Sea que hablemos de “derechos colectivos”, o de “derechos societarios”, sabemos que estamos aludiendo a los que corresponden a grupos humanos con derechos preteridos.

Durante mucho tiempo se ha supuesto que los derechos lingüísticos corresponden a esa categoría. Considero que no deben mezclarse aspectos como el gobierno de los grupos étnicos, la protección de personas desvalidas, o el reconocimiento de las uniones de homosexuales, por ejemplo, que corresponden a derechos tradicionalmente conculcados, con los derechos que, si bien tuvieron su origen en las omisiones del Estado, hoy forman parte del elenco de derechos que asisten al colectivo de los habitantes.

El derecho a la lengua es de todos. En nuestro caso, el español y las lenguas vernáculas que se hablan en México, forman parte de nuestro patrimonio cultural nacional, y cada persona tiene derecho a la autonomía cultural. Esta forma de autonomía, susceptible de ser ejercida individual o colectivamente, es la que permite que se practique y cultive el idioma libremente escogido, de manera permanente u ocasional. La autonomía cultural de las personas y de los grupos es una expresión más de libertad, sólo posible en el seno de un Estado constitucional. En tanto que supone una decisión sobre el uso de una lengua, tiene efectos de carácter jurídico porque implica, como en toda relación sinalagmática, una serie de obligaciones por parte del ente ante quien se ejerce el derecho. En este caso, la autonomía cultural significa, ante terceras personas, el deber de respeto, y ante los entes públicos, el deber de auxilio.

En este punto debe distinguirse si estamos ante el fenómeno denominado “multiculturalismo”. En mi concepto el multiculturalismo corresponde a un ámbito nacional o internacional en el que coexisten diversas expresiones culturales. En el ámbito nacional, empero, lo que se presenta es el pluralismo cultural, porque el mosaico de las culturas es lo que integra la cultura nacional. En el espacio internacional conviven, con igualdad de derechos, las culturas mexicana, nigeriana o francesa, por ejemplo; pero en el ámbito mexicano no hay una cultura “mexicana” y otra zapoteca o huichol. Todas las expresiones culturales constituyen la cultura mexicana.

El concepto del artículo 2o. constitucional, en el sentido de que la nación “tiene una composición pluricultural”, es equívoco y rezuma una forma velada de exclusión. La suma de todas las formas culturales es lo que constituye la cultura nacional mexicana. De no entenderlo así, entraríamos al debate de saber quiénes son parte de la cultura mexicana y quiénes de las “otras” culturas. Por eso considero que el pluralismo cultural es una característica que enriquece a la cultura mexicana, porque denota versatilidad, libertad e igualdad. Nuestra gran cultura nacional es poliédrica, multifacética, heterogénea, pero igualitaria. No podemos, desde la perspectiva del Estado constitucional, decidir que los titulares de la cultura nacional son unos cuantos, o unos muchos, y que los

restantes no forman parte de la cultura mexicana sino de una diversa, minoritaria, civilizadamente tolerada, pero ajena a la que, por extraños argumentos, se erige en la única que puede ser considerada como nacional.

La autonomía cultural tendrá que ser reconocida por el Estado, porque de otra suerte carecería de fuerza vinculante. Una vez establecida su base constitucional, serán exigibles acciones positivas por parte del Estado, en cuanto a la protección de las lenguas y la promoción de su desarrollo. Esta obligación, por supuesto, no se agotará en el ámbito del territorio nacional. La autonomía cultural de las personas y de los grupos incluye la protección de sus derechos lingüísticos aun cuando, por razones ajenas a su voluntad, se vean obligadas a emigrar del país. Las limitaciones económicas que condicionan el acceso al trabajo e impelen a abandonar el territorio nacional, no deben privar a las personas de sus derechos culturales. A través de convenios internacionales, o de manera directa, el Estado mexicano deberá realizar las acciones positivas que garanticen a los mexicanos el respeto de sus derechos lingüísticos en el extranjero.

Colofón

Las palabras jurídicas tienen diversas funciones. Por ejemplo, son descriptivas, en el sentido de representar una conducta, enunciar un paradigma, aludir a una propiedad, denotar una regularidad. Se trata de una pauta a la que colectivamente se atribuye un contenido razonable, como cuando se hace referencia a la dignidad. Las palabras jurídicas también son generativas, en cuanto a que dan lugar a una conducta, porque la posibilitan, porque la prescriben o porque la prohíben. En cuanto a las generativas, pueden agruparse en tres pares de voces, según expresen derechos o deberes, libertades o potestades, inmunidades o responsabilidades. Esta función múltiple de la palabra del derecho es la que encaja en el concepto clásico de *logos*, la que justifica la explicación de las palabras del derecho, y la que legitima la defensa jurídica de la palabra, como acciones relevantes de la cultura.

El derecho es sólo palabras. Aceptado esto, surge la necesidad analizar el significado de la palabra “palabra”. Hacerlo no es, por supuesto, parte de mi estudio, ni siquiera de mi formación profesional. Es aquí, en esta augusta y benemérita institución, a la que por acogerme también se debe reconocer como generosa, donde están quienes conocen esta materia. Por eso, formar parte de esta venerable corporación,

me permitirá, al consultar y escuchar, resolver muchas de las preocupaciones que por años me han acompañado.

La idea de *logos* fue una de las grandes contribuciones de Heráclito. A partir de él ese concepto versátil y misterioso adquirió numerosos contornos. Traducido como “palabra”, se le resta mucho de su contenido. La filosofía de los siglos XIX y XX ha abordado con profusión el problema del *logos* heraclíteo;⁷⁹ algunos se inclinan por sentimiento (en alemán, *Sinn*), otros por “verbo” (como suele traducirse el Evangelio de san Juan), unos más por “razón”. El antecedente es un párrafo fascinante de Goethe. En su gabinete, el doctor Fausto luchaba por encontrar la traducción certera del griego (como lo siguen haciendo, a su vez, los traductores del alemán).⁸⁰ Las voces utilizadas por Goethe como equivalentes de *logos* son “*Word*”, “*Sinn*”, “*Schafft*” y “*Tat*”. En su ya clásica versión, José Roviralta las traduce, respectivamente, como “palabra”, “sentido”, “fuerza” y “acción”; antes, Teodoro Llorente las había interpretado como “palabra”, “razón”, “fuerza” y “acción”;

⁷⁹ Véase la extensa relación de fuentes elaborada por Mondolfo, Rodolfo, *Heráclito. Textos y problemas de su interpretación*, México, Siglo XXI, 1966, pp. 129 y ss.

⁸⁰ Véase Goethe, J. W. von, *Fausto*, diversas traducciones, 1224-1237.

en italiano Andrea Casalegno las hace equivaler a “*parola*”, “*pensiero*”, “*forza*” y “*atto*”; Gerard de Nerval las pone en francés como “*verbe*”, “*esprit*”, “*force*” y “*action*”, y Denton Snider las traslada al inglés como “*word*”, “*sense*”, “*force*” y “*deed*”. La coincidencia es total en tres de los cuatro conceptos; el problema está en *Sinn*: sentido, razón, pensamiento y espíritu, es el significado que cada uno le da. Como se ve, la palabra “palabra” es una auténtica polisemia. Lo interesante de Goethe es que siguió fielmente la doctrina de Heráclito: como en la luminosa Éfeso de hace veintisiete siglos, *logos* es un concepto dinámico, que sigue recogiendo las pulsaciones culturales de cada tiempo.

Es en ese amplio elenco en el que también se inscriben las palabras del derecho. Por eso es que el lenguaje riguroso permite a la jurisprudencia convertirse en ciencia. Aunque sólo a partir de las formulaciones del positivismo lógico se haya podido ver la importancia del lenguaje para el derecho,⁸¹ desde siglos atrás se había intuido esa relación y se forjaron las bases para la precisión del lenguaje. Eso explica la aparición de los vocabularios, léxicos y diccionarios en la Edad Media y en el Renacimiento.

⁸¹ Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990, p. 180.

La necesidad de rigor en el lenguaje proviene de exigencias varias: el destinatario de la norma exige saber exactamente cuáles son sus derechos y sus obligaciones; el sujeto que aplica la norma requiere saber exactamente cuáles son sus facultades y sus responsabilidades; la persona que dirime un conflicto necesita saber los derechos y las obligaciones ajenos, así como las facultades y las responsabilidades propias. La validez universal de la norma guarda relación con su entendimiento por parte del legislador, el administrador, el juez y el ciudadano. Si cada uno de los sujetos atribuye un significado distinto a la misma norma, es dudoso que se pueda hablar de la vigencia de un Estado de derecho.

En un Estado constitucional, la inteligibilidad de la norma es un elemento de validez. Dice un principio clásico que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (*ignorantia non excusat legem*). Pero hay dos formas de ignorar la ley: porque se desconoce su existencia o su contenido; o porque se desconoce su significado. Esto último a su vez puede ocurrir por conocimientos deficientes, o por la mala redacción de las normas. Para compensar las deficiencias personales, debe ponerse al alcance del mayor número posible de personas los instrumentos que les permitan conocer el significado de las voces que tienen relevancia para la vida comunitaria; para evitar

el segundo de los problemas, debe exigirse pulcritud y precisión en la redacción de las disposiciones normativas. Las normas crípticas, ambiguas o equívocas, no pueden, razonablemente, formar parte del elenco normativo de un Estado constitucional. En este tipo de Estado, la norma, además de general y abstracta, debe ser inteligible. Sin este requisito, su validez me parece cuestionable.

Hay muchas formas de clasificar las palabras: utilitarias, en cuanto nos sirven para comunicarnos; intelectivas, en la medida en que con ellas acuñamos conceptos y expresamos ideas; literarias, cuando además de las ideas expresan sentimientos y sirven a los fines estéticos; poderosas, cuando prescriben conductas y atribuyen reconocimientos o castigos. En este sentido el derecho es un conjunto de palabras con poder.

El derecho es la suma de palabras a las que, históricamente, la humanidad ha atribuido la función de regular su vida individual y colectiva; de ellas depende la cohesión de la vida social. El significado de esas palabras ha movido a los hombres de todas las épocas porque de sus enunciados precisos y razonables dependen la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad, y a ellas se apela para alcanzar la justicia y la equidad en la vida de las personas y en las relaciones sociales. Sean cuales fueren los métodos in-

terpretativos que se empleen para identificar el sentido de las normas, los instrumentos que se utilizan no son otros que la palabra; de la dimensión de la palabra depende la magnitud del derecho que cada voz encierra.⁸²

Más allá de los requerimientos informativos que puedan presentar los profesionales, los estudiantes o las personas en general, el problema de la incomunicación en materia jurídica es un escollo real para la integración de una sociedad democrática. La esencia de un sistema de libertades consiste en la capacidad, personal y legal, de hacer valer el sistema de garantías que protege esas libertades. Los derechos subjetivos no ejercidos, por desconocimiento de su existencia, por ignorancia de los procedimientos para su defensa, o por la equivocidad de sus enunciados, son derechos precarios, inadvertidos por sus titulares.

En un Estado constitucional, toda forma de relación (familiar, laboral, social, económica o política), está regida por un ordenamiento jurídico que asegure condiciones de igualdad y de equidad. El problema consiste en que, en muchas ocasiones, esa sime-

⁸² En las sociedades libres el poder se sujeta a las palabras, en especial a las palabras del derecho; en las sociedades cautivas, la palabra se somete al poder; es el poder quien la dicta, en el sentido de mandar. Recuérdese que la voz *dictador* viene de *dicto*, “decir”, “prescribir”; así la utilizó Cicerón en *Catilinarias*.

tría se ve erosionada por las patologías del poder y de la vida social. El propio ordenamiento ofrece soluciones, pero habitualmente las pone al alcance sólo de quienes conocen de su existencia o disponen de los medios para hacerse asistir.

Hay una especie de indefensión que afecta a los colectivos que carecen de información relevante en materia jurídica. En numerosas naciones la cultura jurídica se ha ido conformando como un proceso agregado a la cultura general, de suerte que a través de la literatura, de la prensa, y más recientemente del cinematógrafo y de los medios electrónicos, el ciudadano medio se va adentrando en la gama de derechos que le asisten. El conocimiento instintivo de los derechos se ve complementado por el ambiente cultural nacional.

En el caso de México, empero, nuestros indicadores denotan un exiguo nivel cultural, que tiene un impacto negativo en materia jurídica. Por eso, entre nosotros, la desconfianza en las instituciones tiene un doble origen: las experiencias personales y colectivas adversas, y la percepción del derecho como arcano. Las palabras del derecho siguen teniendo entre nosotros un alto ingrediente mágico, que las hace misteriosas, distantes, peligrosas. Lejos de infundir seguridad, las palabras de la ley producen sobresalto.

Los factores de cohesión de las sociedades varían de acuerdo con los patrones de diversidad cultural. En las sociedades muy heterogéneas, como las de alta inmigración, por ejemplo, el derecho tiene una función cohesiva superior al que desempeña en las sociedades más homogéneas. En éstas, la colágena social suele estar constituida por la lengua y por las creencias religiosas. Pero la lengua por sí sola no supone una comunión de valores; la lengua es un instrumento a través del cual las personas se comunican y comparten valores, que pueden corresponder al universo religioso o al ámbito secular. En estas circunstancias, difundir las palabras del derecho forma parte de una tarea cívica que aliente la cohesión social.

Una forma de contribuir a alcanzar ese objetivo consiste en auspiciar el conocimiento de las voces jurídicas. Además de los diccionarios para especialistas, pueden ser de utilidad los vocabularios jurídicos que incluyan voces históricas, argot y definiciones generales.

Por lo general, las expresiones que constituyen el argot quedan excluidas de los repertorios, vocabularios o diccionarios. En el caso del lenguaje jurídico, sin embargo, tienen implicaciones que no deben ser preteridas. La jerga legal tiene varias dimensiones: la utilizada por los funcionarios judiciales; la que se

emplea en el foro, en los medios de comunicación o en los centros de readaptación social; la que es propia de la sociedad e incluso la que adoptan los jóvenes y los sectores expuestos a la exclusión cultural, por ejemplo.

De ese lenguaje se desprende el valor que en cada ámbito o sector se otorga al derecho; ahí se advierte cómo se transfiguran o incluso se desfiguran las instituciones. Expresiones como “mordida”, para aludir al cohecho, “chota” o “tira”, para referirse a las fuerzas del orden, pueden considerarse representativas de este lenguaje.

Por lo demás, también es útil precisar las asociaciones lexicales libres. El entendimiento social de las palabras del derecho está directamente relacionado con la percepción de las instituciones. Al documentar⁸³ la utilización de una sola palabra, “constitución”, mediante una asociación verbal libre, se pudo establecer un vínculo dominante entre Constitución, democracia y libertad, mientras que la relación es más débil con las voces “norma” y “legalidad”. Este resultado indica el papel de la Constitución como eje de expectativas políticas más que como instrumento normativo; muestra los efectos de un discurso político tradi-

⁸³ Concha, H., Fix-Fierro, H., Flores, J., y Valadés, D., *Cultura de la Constitución en México*, México, UNAM, 2004, pp. 44 y ss.

cional, claramente orientado a persuadir a la sociedad de las virtudes políticas de un sistema y de la utilidad de las conductas colectivas, más que a la defensa individual de los derechos.

El ejercicio llevado a cabo tiene mucho que ver con lo que Julio Casares⁸⁴ denominaba léxico activo y léxico latente. El primero se compone de los centenares de voces de cuantos se comunican a través de un idioma común; el segundo corresponde a las voces que entendemos al escucharlas, aunque no son las que habitualmente empleamos. La encuesta realizada mostró hasta qué punto la voz “constitución” forma parte de esos léxicos, en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Estas consideraciones llevan necesariamente a la conclusión de que es necesario impulsar nuevas formas de difusión del lenguaje jurídico. La fuerza de las palabras del derecho debe ser explorada en su más amplia dimensión, y utilizada para que, a su vez, sirva de plataforma para defender el derecho de las palabras. El conocimiento de la lengua puede hacer por el derecho lo mismo que el derecho por la defensa de la lengua. Hay, entrambas, una relación a tal punto íntima que las palabras hacen más conocido al

⁸⁴ *Nuevo concepto del diccionario de la lengua*, Madrid, Espasa-Calpe, 1941, pp. 52 y ss.

derecho, y el conocimiento del derecho dota de mayor seguridad a las palabras.

Junto a las acciones de difusión, fundamentalmente a través de los vocabularios que acerquen la norma a la sociedad, será posible también construir el andamiaje normativo para establecer ese capítulo del que en México carecemos: los derechos de la lengua.

No podemos asistir, indiferentes, a la muerte o al colapso de las lenguas propias; tampoco podemos cerrarnos al mundo e ignorar lo que en otros lugares ocurre u ocurrirá. Entre nosotros la defensa jurídica de las lenguas ofrece muchas opciones: adoptar disposiciones constitucionales para reconocer que el español es la lengua oficial, porque es la lengua común, además de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, como parte del patrimonio cultural mexicano; modificar, en consecuencia, los programas escolares, para que la norma no quede en mera declaración; formar a las decenas de filólogos que requiere un país con tan rico patrimonio lingüístico; instituir un organismo de alto nivel que responda de los programas educativos bilingües, de las acciones de extensión que contribuyan al conocimiento de nuestras lenguas y de la asistencia para acceder a la justicia en la lengua indígena que cada quien elija.

También en el ámbito de la cooperación internacional tenemos mucho por hacer, sea construyendo

un aparato normativo que complemente al nacional, sea participando en acciones de preservación del patrimonio lingüístico en nuestro hemisferio. La comunidad de problemas debe llevarnos a compartir experiencias. Necesitamos, en esta materia, realizar estudios comparativos de acciones encaminadas a la conservación y al desarrollo de las lenguas vernáculas.

Preservamos especies biológicas, y cumplimos con un deber; preservamos monumentos históricos y arqueológicos, y cumplimos con otro deber; pero descuidamos nuestro patrimonio lingüístico, y faltamos a un deber. En este punto no hay que preocuparnos por llegar tarde; no pensemos en el tiempo que ya se fue, pensemos en que el tiempo no se nos siga yendo.